

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

**QUEJOSO PRINCIPAL Y RECURRENTE
ADHESIVO: *******

**RECURRENTE PRINCIPAL Y TERCERO
INTERESADA: ***** (QUEJOSA
ADHESIVA)**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO
COLABORADORA: ROXANA RAZO CURIEL**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 8287/2018, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 687/2017 de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala, consiste en analizar si el tribunal colegiado realizó una adecuada ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión junto con el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad bajo una perspectiva de género vinculado al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

I. ANTECEDENTES DEL CASO

De la información que obra en autos del juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil, así como del toca de apelación ***** del índice de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del juicio de amparo 687/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte que:

1. El doctor ***** laboró a partir del uno de mayo de mil novecientos noventa en la Secretaría de Salud y en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como en diferentes unidades administrativas. A partir del dieciséis de febrero de dos mil ocho, se le designó titular de la Dirección de Violencia Intrafamiliar en el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud Federal, centro que constituye un órgano rector enfocado en incorporar la perspectiva de equidad de género en materia de salud y a mejorar la salud sexual y reproductiva de la población a través de programas y acciones sustentados en evidencias científicas, con el fin de promover mejores prácticas y cubrir las necesidades de salud de la población con un sentido humanitario y compromiso social¹.
2. Del año dos mil nueve al año dos mil trece, la doctora ***** trabajó en la Dirección de Violencia Intrafamiliar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud Federal, desempeñándose como Médico General A, en las Subdirecciones de Prevención y Atención a la Violencia, sus jefes directos fueron los Licenciados ***** y *****.
3. El once de marzo de dos mil trece, la doctora ***** presentó un escrito de denuncia² dirigido a la Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud Federal en la que externó lo siguiente:

¹ De acuerdo con la narrativa de hechos contenida en la demanda inicial.

² Juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil, Tomo I, fojas 71 y 72.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

“Le envío un saludo cordial, felicitándola por la gran labor que realiza al dirigir el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, siendo una pieza clave en el éxito del empoderamiento de las mujeres, de las grandes causas que nos preocupan y de nuestro derecho a vivir libres de violencia.

En primer lugar me gustaría destacar que amo mi trabajo, me gusta es una gran satisfacción personal ser parte de esta magna institución la Secretaría de Salud del Gobierno de la República, estoy profundamente orgullosa de trabajar en el Centro Nacional de Equidad de Género, conozco el loable objeto, la nobleza de sus metas, el grado de responsabilidad y ética que ello implica, por lo tanto, siempre me he conducido rigiéndome por estos valores, necesario en la vida pero invariablemente indispensables en nuestro Centro dada la naturaleza de los bienes tutelados que estamos obligados a proteger, soy respetuosa de la autoridad, comprendo mis obligaciones que cumplo cabalmente y entiendo mis derechos mismos que se están viendo vulnerados, vejados, violentados, es por tal razón que solicité su apoyo.

Resulta que el Dr. *****, Titular de la Dirección de Violencia intrafamiliar, quien tiene a su cargo el Programa de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres, me ha obstaculizado reiteradamente la conclusión de tareas encargadas que requerían su visto bueno, al no firmar oficios, revisar trabajos para hacer observaciones correspondientes, también me cambió al área de refugios expresando de manera enfática que era solo temporal en lo que se contrataba al nuevo personal para cubrir esa área, en cuanto esto sucediera me regresaría a mi puesto, ya estando en esa área volvió a tener actitudes de obstaculización para cumplir con las tareas que el mismo me encomendaba, demora en firma de solicitud o firmas de asuntos oficiales, así como de una conducta hostil para dificultar mi trabajo, minimizando mis propuestas tachándolas de inviables aunque después son las que se aplican dándole el reconocimiento a alguien más, demeritando cualquier sugerencia de mejora para el desarrollo de actividades, incluso ridiculizándome en público, así como carga laboral inequitativa en comparación con otras personas de área. Por lo que me parece un comportamiento focalizado hacia mi persona, mismo que no ejerce con otras compañeras, además de injustificado porque siempre he cumplido con el trabajo y las funciones asignadas con iniciativa, siendo propositiva en función de las actividades y disposición más allá de mi jornada laboral cuando así ha sido necesario tal como consta en los registros de salida.

Le comenté que el área de refugios era de mucho desgaste emocional, así como sobrecarga laboral inequitativa en comparación con otras personas del área con quien se tenían evidentes favoritismos, en el momento de externar la problemática de falta de colaboración de la compañera ***** con quien el Doctor resaltó una buena amistad, se me ignoró, se me descalificó, se me tachó de conflictiva, en consecuencia las acciones de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

hostilidad se recrudecieron, me sentí acorralada, ignorada, emocionalmente muy afectada.

Además considero que requiero terapia de contención psicológica por lo delicado del trabajo, ya que las entrevistas que se realizan para valorar la atención en los refugios a las usuarias, son relatos muy fuertes de violencia ejercida en su contra, al pedir apoyo al Dr. ***** con la contención la respuesta fue altanera además de burlona “¿qué no puede con el trabajo?”; le expuse que no se trataba de eso y se sorprendía su respuesta, conociendo el tema y el desgaste que se produce al tratar con mujeres que han sufrido violencia extrema, ya no volví a solicitar apoyo temerosa de un nuevo acto represivo.

Después de reiteradas solicitudes verbales de cambio de área toda vez que así se comprometió el Doctor *****, finalmente me informa que me va a conceder mi solicitud de cambio, sin decirme a partir de cuándo, por lo que yo me concentré en concluir los pendientes, no obstante repentinamente me dice que ya me tengo que cambiar de área, por lo que le solicité respetuosamente si era posible concluir con los pendientes que el Lic. ***** me asignó al momento de saber el cambio, a lo que me contestó de manera déspota “el cambio es cuando yo lo ordeno no cuando tú quieras”, en seguida reunió a los subdirectores para informar el cambio, hacerlo oficial, en el mismo acto el Lic. ***** manifiesta no tener inconveniente con los asuntos pendientes, aunque por otro lado envía un memorándum a la coordinación administrativa exhibiéndome como irresponsable diciendo que dejé el trabajo sin concluir obviamente por consigna del Dr., quien atribuyéndome una actitud negativa me pide que la mejore, diciéndome que mi petición de contestación es improcedente, además en reiteradas ocasiones hacía referencia a su autoridad en tono amenazante, que en su experiencia ha lidiado con muchos sindicatos, no les tiene miedo, que él podía hacerme perder el trabajo (corrermé) cuando quisiera, que él está muy protegido desde arriba, diciendo además que yo soy una mala influencia para mis compañeras de trabajo, sugiriéndoles que se alejaran de mí, coartándoles su libertad de relacionarse con quien así lo decidan, cosa que evidentemente les ha influido en su relación conmigo ya que temen perder su fuente de empleo, la violencia ya no es solo en mi contra sino que la hace extensiva a aquellos subordinados suyos que no cumplan con sus peticiones; habla de trabajo en equipo y fomenta el rechazo y señalización de mis compañeros pretendiendo aislarme.

A partir del cambio recrudeció su presión hacia mí, hace referencia a que percibe mala actitud de mi parte, yo le expreso que solo son percepciones, en las reuniones me reprende por no ponerle atención le digo que es incorrecto que puedo repetirle de qué se trató e insiste en una mala disposición mía, en sentido abiertamente intimidatorio manifiesta que él puede ejercer su autoridad en cualquier momento, que me ha perdido la confianza; en diferentes ocasiones hablamos para aclarar el tema y él siempre invoca el buen clima laboral que debe existir, pero actúa de manera diametralmente opuesta por sí o por vía de sus subordinados directos, por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

tal razón cuando me llama me siento bastante mal físicamente porque sé que viene una nueva acometida.

Posteriormente la Lic. *****, Subdirectora de Atención a la Violencia y mi jefa inmediata, me envía un mensaje por encargo del Doctor, ya que así me lo hizo saber, en el cual me indica apegarme a las condiciones generales de trabajo, poniendo en entredicho mi trabajo ante las autoridades a las cuales también les dirige el mensaje, mismo se suponía era de carácter particular y no general, al cual respondo con extrañeza de una petición sin lugar a procedencia. Para no generar especulaciones en relación al tiempo de alimentos que inicialmente el mismo Doctor me asignó, solicito la compactación de la jornada laboral prescindiendo de los treinta minutos de alimentos, para lo cual acudo a la coordinación administrativa donde se me informa el procedimiento el cual se realiza conforme a lo informado, situación que acordé de manera verbal con la subdirectora antes mencionada quien no expresó objeción alguna sino por el contrario me dio su apoyo, después de recibir la notificación de autorización de la compactación de la jornada laboral, se envía un memorándum manifestando que no ha lugar toda vez que es necesario contar con la autorización del jefe inmediato superior, respuesta que en el entendido de que no existe problema por dicha autoridad para prescindir a la media hora de alimentos obviamente es una acción más que evidencia la focalización en mi persona de obligaciones irrestrictas que no se tienen con otras personas del área y se flexibilizan en amplio sentido, según me lo ha dicho solo actúa por consigna directa del Doctor *****. Evidentemente todas estas acciones están encaminadas para bloquearme, obstaculizarme a como de lugar, ya sea en mis labores cotidianas como en el ejercicio de mis derechos.

Consecuentemente por toda la situación me mandan un memorándum de la Coordinación Administrativa para notificarme que mi petición de compactación del horario laboral (derecho que me asiste), no procede ya que la Dirección donde laboro la rechazó toda vez que según argumentan no se siguieron las formalidades del procedimiento, cabe reiterar que ya existía un acuerdo verbal mismo que por no constar de manera escrita no se respetó, una vulneración más, obviamente subir a atender el llamado que se me hacía y posteriormente acudir al sindicato por asesoría requería dejar mi espacio vacío, cuestión que informé a mi jefa, quien me envía un correo con copia a las autoridades del Centro invitándome a cumplir con las condiciones generales de trabajo ya que me había ausentado, proceder innecesario toda vez que lo había informado, no es propio de alguien con la importancia del cargo que ostenta el Dr. ***** este tipo de proceder al distraer recursos humanos que deberían desempeñar sus labores acordes con el objeto de nuestro Centro y no como simples instrumentos para atacarme; no siento la confianza ni de ir al baño por temor a otra reacción igual.

Por si fuera poco también he sido objeto en reiteradas ocasiones de comentarios e invitaciones inapropiadas; me ha mencionado que le gusto físicamente, proposiciones para salir fuera del horario laboral cuestión que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

por supuesto jamás aceptaré, me he visto obligada a prescindir del escote regular, los vestidos y ropa ajustada dada la naturaleza desagradable de sus afirmaciones cuando opto por tales prendas y la incomodidad que me produce su mirada lasciva, ha tenido conmigo expresiones de carácter sexual tales como que los hombres pequeños son muy buenos amantes, ardientes en la cama, hace referencia a atributos sexuales e insinuaciones incómodas, todo esto en reiteradas ocasiones, me cuestionó acerca de si me sentía atraída hacia las mujeres afirmando que entre nosotras podíamos tener esas experiencias sin ser lesbianas en cambio él no podía estar con un hombre porque las mujeres le encantan, la ocasión que asistí a coordinar una capacitación de los protocolos de atención psicológica el Dr. ***** acudió a cerrar el evento, me dijo que me fuera con él, por obvias razones decliné la oferta diciendo que me iba en autobús e insistió, me sentí obligada a aceptar, en el trayecto me hizo preguntas de carácter sexual tales como ¿cuántas parejas sexuales había tenido? ¿cómo me gustaban los hombres? comentó que hacía tiempo que no tenía relaciones sexuales con su esposa algo difícil para él dado su temperamento con una mirada morbosa de insinuación directa, le hice ver lo inapropiado del tema e insistió, acostumbra acercamientos innecesarios que solo realiza con mujeres incluyéndome por supuesto, que justifica según el por ser un hombre muy cariñoso. Su comportamiento incorrecto y fuera de lugar también lo manifiesta durante las supervisiones con las responsables estatales y representantes legales de los refugios, les hace comentarios e insinuaciones más allá de lo estrictamente profesional, poniendo énfasis en sus atributos físicos, por citar ejemplo qué pasaría si llueve y trae una blusa ligera, ¿usted hace ejercicio verdad?, porque tiene unas piernas muy torneadas, entre otros.

Por todo lo anteriormente argumentado afirmo que el doctor ***** ha ejercido en mí contra conductas reprobables e inapropiadas tales como hostigamiento sexual y acoso laboral o mobbing, muy delicadas en cualquier circunstancia pero potencialmente graves en su caso, dada la naturaleza del cargo que ostenta. No es cuestión de enfoques, por donde se vea es inadmisibles su comportamiento, toda vez que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es el centro neurálgico del programa que él mismo dirige.

Solicito, más bien suplico que se me conceda el cambio de Dirección a donde no esté ni vaya a estar el Dr. ***** toda vez que la relación Jefe-subordinada se fracturó de manera irreparable. Cabe mencionar que ya había solicitado con antelación dicho cambio a Recursos Humanos y a la Coordinación Administrativa, me dijeron que buscara una permuta; por lo tanto acudo a usted en busca de su valioso apoyo. Atentamente Dra. ***** . Médica General "A". Firma y rúbrica.

4. A su vez, la doctora ***** , presentó escrito de denuncia ante el Director General Adjunto Consultivo, Contencioso y Suplente del Comité para Prevenir

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de la Secretaría de Salud³, en la que reiteró los hechos que motivan la denuncia de acuerdo con el escrito anterior.

5. El veintiséis de marzo de dos mil trece, el Comité para Prevenir y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de la Secretaría de Salud inició un procedimiento en contra de *****, bajo el expediente número *****, seguido el procedimiento, el uno de agosto de dos mil trece⁴, el Comité respectivo notificó al actor el informe con el que culminó el procedimiento administrativo, mismo que concluyó con las siguientes observaciones y recomendaciones:

“... OBSERVACIONES. Existen acusaciones de las partes, sobre presuntas violaciones a la confidencialidad realizadas en su propio entorno laboral, lo cual ha quedado plasmado en sus respectivos escritos, con evidencia fundamentada respecto a sus hechos y acciones, no obstante el COMITÉ ha acordado continuar con el Procedimiento de Atención en aras de, en su caso, prevenir y desincentivar acciones y conductas que puedan llegar a ser consideradas como acoso y/o hostigamiento sexual en los espacios laborales de esta institución. En este sentido este COMITÉ, observa que **los elementos de convicción para declarar fundamentada la denuncia de hostigamiento y acoso sexual son limitados porque no incluyen testigos presenciales que den fe de los hechos específicos del acoso y hostigamiento sexual motivo de la denuncia; y subjetivos porque la base de la argumentación de la denuncia y de la defensa consiste en apreciaciones personales de los hechos, sin estar sustentados por un solo elemento contundente que permita establecer de forma objetiva y sin lugar a dudas la falsedad o veracidad de la declaración de ninguna de las partes.**

Asimismo, los elementos de convicción presentados solo hacen referencia a hechos distintos al tema central de la denuncia, tales como la credibilidad de las partes, su desempeño y trayectoria profesional así como a los hechos que intentan demostrar la desacreditación de su comportamiento como servidores públicos, lo cual reduce los elementos de convicción de este Procedimiento de Atención solo al “dicho” o a la “palabra”, de las partes, quienes además han mantenido durante el Procedimiento de Atención su postura y su versión personal de los hechos descalificados y negando mutuamente sus respectivos argumentos.

Este COMITÉ, reconoce los alcances y limitaciones del Procedimiento de Atención y del propio órgano colegiado respecto a la **imposibilidad de constituirse**

³ Ibid. Fojas 68 a 70.

⁴ Ibid. Anexo 7 al escrito de demanda inicial.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

como instancia de investigación o enjuiciamiento, calificar los elementos de convicción o establecer sanciones.

Conforme lo expuesto y en estricto apego al Procedimiento de Atención, se emiten las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. **Llevar a cabo el cambio de adscripción de la Dra. *******, **atendiendo a la solicitud realizada por ella, en la Audiencia celebrada el 30 de mayo de 2013**, para lo cual se exhorta a la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos y vocal propietaria de este COMITÉ, Licenciada ***** , a realizar el seguimiento de esta recomendación en coordinación con la Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva e informar a este COMITÉ de las acciones desarrolladas y la resolución final de las gestiones realizadas.

SEGUNDA. En tanto se define el procedimiento administrativo para el cambio de adscripción de la Dra. ***** , este COMITÉ exhorta al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, a realizar las medidas que considere necesarias para impedir cualquier tipo de contacto o interacción personal y/o laboral del Dr. ***** con la Dra. ***** , dentro de sus horarios y espacios laborales donde desarrollen sus actividades y responsabilidades propias de dicho Centro.

TERCERA. A petición de las partes, este COMITÉ coadyuvará a realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes, para acceder a la atención psicológica que, en su caso, sea requerida.

CUARTA. Toda vez que a través del oficio ***** de fecha 27 de mayo de 2013, **este COMITÉ tuvo conocimiento de que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia y bajo el expediente *******, **se encuentra practicando una investigación para determinar si con motivo de los hechos que denuncia la Dra. *******, **se incumplió con la obligación prevista en el artículo 8, fracción 6, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de acuerdo al numeral 1.5.1 del Procedimiento de Atención**, se determina conveniente enviar al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, el presente informe, así como copia certificada del expediente relativo al caso ***** , para efectos conducentes a que haya lugar.

QUINTA. Este COMITÉ, solicita como medida precautoria a la Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, ampliar y fortalecer las acciones de difusión y sensibilización en materia de acoso y hostigamiento sexual dirigidos a todo el personal, incluyendo mandos medios y superiores.

SEXTA. Derivado de la situación Interna que ha creado este caso al interior del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, se solicita a la titular del mismo, generar las medidas de prevención necesarias, para que se eviten, en lo sucesivo, situaciones semejantes.

SÉPTIMA. Este COMITÉ recomienda que la Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva comunique por escrito a los mandos medios, las obligaciones y responsabilidades a las cuales se tiene que apegar en el cumplimiento de su labor como servidores públicos, así como conducirse

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

con respeto y probidad hacia sus compañeras y compañeros de trabajo, especialmente hacia el personal subordinado.

OCTAVA. Se recomienda a la Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, emitir un escrito de invitación al personal de base, eventuales y honorarios, a que denuncien, en su caso, cualquier conducta que consideren inadecuadas de sus compañeros, a efecto de que se tomen las medidas conducentes y, de ser el caso, se realicen los procedimientos administrativos que correspondan.

NOVENA. En virtud de que las recomendaciones de este COMITÉ, no limitan los derechos de las partes a darle seguimiento al caso ante la instancia que consideren conveniente, se proporcionará a las partes, un documento con la información legal disponible sobre los procedimientos, las autoridades y las instancias a las cuales pudieran acudir de acuerdo a la naturaleza de la denuncia presentada.

Se hace del conocimiento a las partes, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con el expediente ***** y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”

(Énfasis añadido)

6. Inconforme con esa resolución, el dos de mayo de dos mil trece, la Dra. ***** presentó una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual se radicó en la Cuarta Visitaduría con el número *****⁵.
7. Dentro de dicho expediente consta que el día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, la visitadora adjunta adscrita a dicha visitaduría confirmó que a la doctora ***** se le asignó un nuevo sitio de trabajo en el área de Salud Materna y Perinatal, ello, de manera provisional hasta definirse el área a la que se le asignaría definitivamente⁶.
8. El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, con el fin de certificar su situación laboral, la doctora ***** adujo que, si bien el Coordinador Administrativo le indicó de manera verbal que provisionalmente realizaría actividades en un área distinta, su cambio no se había formalizado⁷.

⁵ Foja 002 y 0043 del expediente de queja de la CNDH

⁶ Ídem, foja 364.

⁷ Ídem, foja 370.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

9. El día siete de octubre de dos mil trece, se notificó a la doctora ***** su cambio de adscripción a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Dirección General Adjunta de Salud Materna y Perinatal a partir de ese día⁸.
10. Posteriormente, la visitadora adjunta se comunicó al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud para conocer el status del expediente ***** , presentado por la Dra. ***** en contra del Dr. ***** . El cual se encontraba en trámite⁹.
11. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dra. ***** solicitó a la Suplente de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, un cambio al área de Cáncer de Mama de la Dirección General Adjunta de Salud Reproductiva del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva¹⁰.
12. El día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Director General Adjunto Consultivo y Contencioso de la Secretaría de Salud, y Suplente del Presidente del Comité para Prevenir y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, comunicó que la Dirección de Desarrollo Comunitario al haber concluido con la elaboración del programa de trabajo, y considerando la solicitud formulada por la Dra., de laborar en la Dirección de Cáncer de la Mujer, llevó a cabo el cambio de adscripción de la Dra. ***** , surtiendo efectos a partir del primero de abril de dos mil catorce. Además, solicitó la toma de medidas necesarias para que el Dr. ***** no estuviera en contacto con ella¹¹.
13. El día treinta de mayo de dos mil catorce, se notificó a la Dra. ***** el acuerdo donde se le notificó la conclusión del procedimiento, al haber quedado sin materia¹². Al respecto, se expuso lo siguiente:

Me permito informarle que dentro del expediente citado al rubro, iniciado con motivo de la queja que planteó el 2 de mayo de 2013, se dictó un acuerdo donde se determinó concluir el caso, al haber

⁸ Ídem, foja 378.

⁹ Ídem, foja 445.

¹⁰ Ídem, foja 455.

¹¹ Ídem, foja 456.

¹² Ídem, foja 571.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

quedado sin materia para conocer de los hechos que atribuye a servidores públicos del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud, se solicitó un informe a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, el cual fue enviado con oportunidad, del que se advierte lo siguiente:

La autoridad refirió, que para atender su queja el 14 de marzo de 2013, se llevó a cabo una reunión en la que estuvo acompañada por el Secretario General de la Sección 85 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y participaron la Directora General Adjunta de Equidad de Género, el Coordinador Administrativo del Centro y la Coordinadora de Recursos Humanos de la referida dependencia.

En esa ocasión, se le informó que la Titular del Centro Nacional, en cumplimiento a sus obligaciones, envió el escrito que presentó ante esa instancia, el área jurídica de la Secretaría de Salud, con la finalidad de seguir el procedimiento definido por el Comité de Prevención y Atención a Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de esa Secretaría, por lo que el tema no sería tratado en esa reunión; sin embargo, sí se le informó que la plantilla de personal operativo del Área de Violencia es muy pequeño, por lo que para efectuar su cambio de adscripción se requería de una permuta o, en su caso, un cambio al Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y SIDA, el cual no aceptó, por lo que se reprogramó una reunión para el 25 del mes y año en cita, fecha en la que se le propuso un cambio al Laboratorio Central de Tamiz, mismo que rechazó por escrito.

Al margen de lo anterior, el Comité citado inició el expediente *********, en el que **una vez realizada la investigación correspondiente, recomendó llevar a cabo un cambio de adscripción y exhortó a la titular de la Dirección General de Recursos Humanos y vocal propietaria del mismo, para realizar el seguimiento de la recomendación en coordinación con la titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva**, así como informar de las acciones desarrolladas y la resolución final de las gestiones efectuadas; **también indicó que en tanto se definiera el procedimiento administrativo para el cambio, se exhortó al Citado Centro a realizar las medidas que considere necesarias para impedir cualquier tipo de contacto e interacción personal y/o laboral del servidor público al que atribuye los hechos, dentro de los horarios y espacios laborales donde desarrollen sus actividades y responsabilidades propias de su empleo.**

También se puntualizó que a petición de las partes se coadyuvaría a realizar las gestiones necesarias, ante las instancias correspondientes, para acceder a la atención psicológica que, en su caso, sea requerida; **cabe precisar que el 27 de mayo de 2013,**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, informó al citado Comité sobre la existencia del expediente *** , pero, de acuerdo con el procedimiento se determinó conveniente enviar a esa instancia el informe del caso y copia certificada del expediente ***** para los efectos legales conducentes.**

De igual forma, como medida precautoria se solicitó el mencionado Centro Nacional ampliar y fortalecer las acciones de sensibilización en materia de acoso y hostigamiento sexual, dirigidas al personal, incluyendo mandos medios y superiores; que se generarán las medidas de prevención necesarias para evitar situaciones semejantes; y se comuniquen por escrito a los mandos medios y superiores las obligaciones y responsabilidades a las que se tienen que apegar en el cumplimiento de su labor como servidores públicos.

De manera adicional y con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica le fue concedida la licencia que solicitó sin goce de sueldo por cuatro meses.

En ese contexto, el 13 de septiembre de 2013, con fundamento en el artículo 107 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se le informó el contenido de la respuesta de la autoridad, ocasión en la que acompañada del señor ***** , autorizado para oír y recibir notificaciones, **indicó no estar de acuerdo con el informe de la autoridad, en particular con lo manifestado por el servidor público al que atribuye los hechos, ni con la resolución emitida por el Comité de Prevención y Atención a Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de la Secretaría de Salud e indicaron que no tenían elementos que aportar, ya que por obvias razones su agresor no permitió que terceras personas presenciaran sus acciones o fueran testigos.**

En la misma fecha, refirió que se reintegraría a sus labores el 17 de septiembre de 2013, y que tenía temor de que se le agrediera u hostigara nuevamente, motivo por el que solicitó la presencia de una visitadora adjunta, así como la intervención de este Organismo Nacional para obtener un cambio de área laboral, por lo que en atención a su solicitud en la fecha mencionada, se efectuó una visita al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud, en la que en su presencia se comentó al Coordinador Administrativo su temor y pretensión, quien informó que por la tarde se celebraría una reunión con las autoridades para atender su petición.

En seguimiento a su situación, se realizaron diversas gestiones con la autoridad, de las que se tuvo conocimiento del contenido del memorándum número 1801 de 4 de octubre de 2013, por medio del cual se le informó que a partir del 7 del mes y año en cita, estaría

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

adscrita a la Dirección de Desarrollo Comunitario; que la Doctora ***** le indicaría sus funciones y, que su horario sería de 9:00 a 16:30 horas, información que corroboró vía correo electrónico el 8 de octubre de 2013; incluso, vía telefónica manifestó estar satisfecha con el cambio de área, lo cual consta en las actas circunstanciadas correspondientes.

El 2 de abril del año en curso, la Dirección General Adjunta Consultiva Contenciosa de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, remitió a este Organismo Nacional el oficio número ***** del 1 del mes y año en comento, a través del que adjuntó el diverso ***** de 31 de marzo de 2014, suscrito por la Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de esa Secretaría, mediante el cual le informó el estado de las Recomendaciones efectuadas por el Comité de Prevención y Atención a Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de esa dependencia que recaen en el ámbito de su competencia, en los que actualizó que el 26 de marzo del presente año, en razón de que la Dirección de Desarrollo Comunitario de ese Centro Nacional terminó la elaboración del programa de trabajo 2014 y considerando la solicitud que formuló de laborar en la Dirección de Cáncer de la Mujer, se determinó efectuar su cambio de adscripción a éste último, a partir del 1 de abril del año en curso, lo cual se le notificó el 27 de marzo de 2014, por medio del memorándum *****.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, su pretensión de que se destituya de su cargo al servidor público involucrado, la cual externó en diversos momentos de la integración del expediente; sin embargo, en cada ocasión se le informó que este Organismo Nacional carece de facultades para tal efecto, aunado a que con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, 10 y 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud es la instancia competente para sancionar a los servidores públicos de esa dependencia en los casos en los que se acredite que con su actuación incurrieron en responsabilidad administrativa, por lo que se le sugiere aporte los elementos de prueba con los que cuente para la integración del expediente *** , a efecto de que en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.**

Por otra parte, respecto a su consideración de que fue objeto de un delito en diversas ocasiones **se le reitera la orientación que se hizo de manera personal para que de considerarlo pertinente, presentara la denuncia de hechos correspondiente**, ya que como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

corresponde al Ministerio Público y de acuerdo con el diverso artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y de acuerdo con el diverso artículo 259 Bis, párrafo tercero, del Código Penal Federal, sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.
(Énfasis añadido)

14. **Juicio ordinario civil.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ***** en la vía ordinaria civil, demandó a ***** , la declaración judicial de que la demandada había difamado y afectado seriamente la reputación, honor y decoro del actor, derivado de la divulgación de la denuncia de acoso y hostigamiento sexual materia del procedimiento número ***** solventado ante el Comité para Prevenir y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual de la Secretaría de Salud, la declaración judicial de que la demandada había incurrido en la comisión de un hecho ilícito, pues había obrado en contra de las buenas costumbres al difamar al actor, sin fundamento alguno, y la indemnización por daño moral ocasionado al actor y los gastos y costas¹³.
15. El asunto se turnó al Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil de la Ciudad de México, quien admitió a trámite la demanda por auto del dieciocho de marzo de dos mil quince y se registró con el número de expediente ***** , de su índice, mediante el mismo auto se ordenó emplazar a la enjuiciada¹⁴.
16. Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince¹⁵, ante el juzgado del conocimiento, la demandada formuló contestación en la que negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, formuló excepciones y defensas entre ellas la de: 1) oscuridad en la demanda, 2) universal de dolo, 3) *sine actione agis*, 4) falta de acción y derecho, respecto al supuesto daño moral en el patrimonio del actor, el cual tiene tres elementos: a) un daño; b) ilicitud de acto de la parte demandada; y, c) un nexo causal entre ambos.

¹³ Juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil, Tomo I, fojas 1 a 22.

¹⁴ *Ibíd.* Fojas 28 a 29.

¹⁵ *Ibíd.* Fojas 52 a 60.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

17. Seguido el juicio en todas sus etapas, el juez del conocimiento dictó sentencia el nueve de enero de dos mil diecisiete¹⁶, en la que absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas sin hacer condena en costas, bajo el siguiente razonamiento:

“... En el presente caso, el hecho ilícito, según el actor, se traduce en las supuestas acusaciones dolosas realizadas por la hoy demandada sobre su persona.

Sin embargo, es de acotar que, de las pruebas que ofrece no se desprende el hecho ilícito, de las copias certificadas del Procedimiento de Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso sexual bajo el expediente *****, las cuales obran en autos, documental que obra en autos y que se le concede valor probatorio en términos del artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, se desprende en su foja ciento siete el comité observó que los elementos de convicción para declarar fundamentada la denuncia de hostigamiento y acoso sexual son limitados porque no incluyen testigos presenciales que den fe de los hechos específicos del acoso de hostigamiento sexual motivo de la denuncia; y subjetivos porque la base de la argumentación de la denuncia y de la defensa consiste en apreciaciones personales de los hechos, sin estar sustentados por un solo elemento contundente que permita establecer de forma objetiva y sin lugar a dudas la falsedad o veracidad de la declaración de ninguna de las partes. Asimismo, los elementos de convicción presentados solo hacen referencia a hechos distintos al tema central de la denuncia, tales como la credibilidad de las partes, su desempeño y trayectoria profesional, así como a hechos que intentan demostrar la desacreditación de su comportamiento como servidores públicos, lo cual reduce los elementos de convicción del Procedimiento de Atención solo al “dicho” o a la “palabra” de las partes, quienes además han mantenido durante todo el Procedimiento de Atención su postura y su versión personal de los hechos, descalificando y negando mutuamente sus respectivos argumentos. El Comité reconoció los alcances y limitaciones del Procedimiento de Atención y del propio Órgano Colegiado respecto a la imposibilidad de constituirse como instancia de investigación o enjuiciamiento, calificar los elementos de convicción o establecer sanciones, por lo que entre las recomendaciones que emitió el Comité se encontraba la de darle seguimiento al caso ante la instancia que consideran conveniente, proporcionando a las partes, un documento con la información legal disponible sobre procedimientos, las autoridades y las instancias a las cuales pudieran acudir de acuerdo a la naturaleza de la denuncia presentada.

De lo anterior se desprende que no se acredita el primer elemento de la acción de daño moral intentada, toda vez que en dicho procedimiento hubo falta de elementos de convicción por las dos partes que lo integraron para

¹⁶ Ibíd. Fojas 507 a 522.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

poder llevar a cabo una determinación, lo que significa que del material probatorio rendido en autos, no existe elemento alguno que señale que el actor ***** fuera acusado de hostigamiento y acoso sexual y que éste hubiese sido procedente o no, para que si se diera el hecho ilícito y poder acreditar el primer elemento de la acción de daño moral que intenta, los cuales son conjuntivos sin ser alternativos por lo que al no satisfacerse uno de los elementos se hace innecesario el estudio de los demás, ya que a ningún fin distinto conduciría.

En efecto, el Procedimiento señalado en el párrafo anterior, por sí mismo no constituye una conducta ilícita susceptible de ocasionar un daño moral, tomando en cuenta que un hecho ilícito se integra de una conducta positiva o negativa que es contraria a la ley o a las buenas costumbres y que el propio ordenamiento legal sanciona.

Lo que no acontece en la especie, dado que el actor no justificó de manera alguna con las probanzas ofrecidas, que la demandada haya llevado a cabo un hecho ilícito al acusarlo de hostigamiento y acoso sexual, ya que no ha sido resuelto en alguna instancia dicho hecho en el fondo y solo se ha limitado a resolver en el sentido de la falta de elementos probatorios justamente para no tener acreditada la existencia del hecho acusatorio, lo que definitivamente llevaría a este juzgador a la convicción de que el hecho ilícito existe, pero ello no es así, la demandada no demostró que el actor le haya acosado de alguna forma.

Con la instrumental de actuaciones y la presunción en su doble aspecto, legal y humana, de igual manera, no le benefician en lo absoluto, en atención a todo lo anteriormente expuesto.

Bajo esa tesitura, al no demostrar el primer elemento de la acción, resulta innecesario analizar los demás elementos de la acción relacionados con el daño moral y, como consecuencia de ello, el resultado de la prueba pericial en psicología que ofreció el actor para demostrar el daño que dice haber sufrido, pues si no están probados los hechos ilícitos no existe base para considerar que se produjo el daño. De ahí que lo procedente es absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda. ...”

18. **Apelación.** Inconformes con el fallo de primera instancia, ambas partes interpusieron recursos de apelación, el actor interpuso recurso de apelación principal, mientras que la demandada interpuso apelación adhesiva, de las que conoció, la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y mediante sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete¹⁷, confirmó la sentencia apelada y condenó al actor al pago de costas causadas en ambas instancias, bajo los considerandos siguientes:

¹⁷ Toca de apelación ***** , de índice de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Fojas 79 a 93.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

“... De lo que se tiene que las mismas no benefician a los intereses del accionante, pues si bien es cierto que de dichas consideraciones se advierte que en la denuncia de hostigamiento y acoso sexual no resultó procedente porque se dijo, no incluía testigos presenciales que dieran fe de los hechos, también lo es que estableció que no existía elemento contundente que permitiera establecer de forma objetiva y sin lugar a duda las falsedades o veracidad de la declaración de ninguna de las partes, esto es, que no se acreditó que los hechos que sustentaron la denuncia fueran verdad, pero tampoco que fueran mentira, de ahí que contrariamente a lo sostenido por el actor ahora apelante, a las referidas pruebas aún administradas entre sí no arrojan elemento de convicción alguno para tener por demostrado el hecho ilícito en que el actor sustentó el ejercicio de su acción, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

El tercer agravio expuesto por el recurrente resulta infundado, en virtud que contrario a lo que éste sostiene el juez del conocimiento no transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que a continuación se expone.

(...)

De lo que se tiene que al entrar del estudio de la acción intentada por la parte actora, esto es el daño moral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil, que establece como requisitos la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; que se produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado precepto legal; y que exista una relación causa-efecto entre el daño moral y el hecho y omisión ilícitos, el juez de la causa consideró que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.

Por lo que al analizar los referidos elementos el juez del conocimiento estableció que con las copias certificadas del Procedimiento de Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso sexual, número de expediente *********, que dicho procedimiento por sí mismo no constituye una conducta ilícita susceptible de ocasionar un daño moral, ya que el hecho ilícito se integra de una conducta positiva o negativa que es contraria a la ley o a las buenas costumbres y que el ordenamiento legal sanciona; y que con las pruebas ofrecidas el actor no había acreditado que la demandada hubiera llevado a cabo un hecho ilícito al haberlo acusado de hostigamiento y acoso sexual, por lo que consideró que el hecho ilícito no existe; que de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana tampoco le beneficiaban, en atención a lo que expuso con antelación.

Por su parte, el actor al momento de ofrecer las pruebas con las que dijo acreditaría los hechos constitutivos de la demanda, y específicamente la pericial en materia de psicología, señaló lo siguiente:

“6. PRUEBA PERICIAL. Con fundamento en lo señalado en los artículos 346, 347, 348 y demás aplicables al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ofrezco la prueba pericial en materia de PSICOLOGÍA respecto de la situación mental, psicológica y emocional actual de mi

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

representado, a efecto de acreditar que la C. ***** causó un daño moral a mi representado.

Es admisible dicha probanza en razón de que el objeto de la misma es acreditar el daño moral que ha sufrido mi representado, a que tiene derecho mi representado por la difamación y afectación a la reputación, honor y decoro...”.

De lo anterior se desprende que el ahora apelante ofreció la prueba pericial en materia de psicología respecto de la situación mental, psicológica y emocional del oferente y con la finalidad de acreditar el daño moral;

Y en esas condiciones, si no se acreditó el primer elemento de la acción que es el hecho ilícito, fue ajustado a derecho que el juez de primer grado no valorara la referida prueba pericial, pues ningún sentido tendría si claramente señaló que: “la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria”, de ahí que no tenía por qué valorar la referida probanza, habida cuenta que ésta no se ofreció para acreditar el hecho ilícito, sino el estado mental psicológico y emocional del ahora recurrente, de ahí lo infundado de sus manifestaciones.

En diverso orden de ideas, el cuarto motivo de disenso resulta fundado pero inoperante para revocar la sentencia definitiva impugnada.

Lo anterior es así porque resulta fundada la manifestación en el sentido que la prueba superveniente ofrecida por el actor hoy apelante, el dos de mayo de dos mil dieciséis, como es de verse a fojas 298 a 300, consistente en el disco compacto donde consta la emisión de fecha *****, en el programa televisivo “*****”, a partir del minuto *****; prueba que fue admitida en proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja 311); no fue valorada en la sentencia impugnada.

Sin embargo, ello resulta inoperante para revocar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que al ofrecer la referida prueba superveniente, el ahora apelante, manifestó lo siguiente:

“1. Con fecha *****, en el programa de televisión “*****”, el cual se transmite en el Canal *****, a nivel nacional, uno de los participantes en dicho programa hizo las siguientes manifestaciones:

“... y hablando de derecho humanos, que es con que iniciamos este programa de *****, ayer se dio una manifestación, bueno en realidad 29 manifestaciones, fueron 29 entidades federativas, de marcha de mujeres que denuncian las violaciones cotidianas, la violencia intrafamiliar y el nulo caso que le hacen las autoridades a este delito muy específico. Por eso se le llamó en algún sentido, la marcha contra el silencio, contra la ignorancia que muestran o que han decidido mostrar las autoridades frente a estos delitos que se cometen diariamente. Hay lugares, como siempre hay un ranking: el Estado de México, aunque usted siempre haya creído que fue Ciudad Juárez donde más. En realidad el Estado de México es el que más feminicidios ha tenido, después seguido por Chihuahua en donde por fortuna se ha disminuido este delito. Y es un delito que va desde la violación hasta el acoso sexual de que puede perder tu trabajo si no te acuestas, no tienes relaciones con el jefe, pasando por ..., no me gusta exagerar, me parece exagerado lo de ley del Distrito Federal, las miradas lascivas, pero

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

es insultar y también la discriminación a las mujeres, había contingentes de todas, de sexoservidoras, de travestis, de académicas, de ... bueno nos acompañaron por fortuna muchos hombres, me hubiera gustado que fueran más, pero era esto sí, visibilizar la terrible situación que viven las mujeres de todas clases sociales. Eso me parece importante. Mientras empezaba la marcha, siempre tarda uno en empezar a arrancar del monumento de la Revolución al Ángel, pues me di a la tarea de no sé, recabar testimonios no..., así cuando estábamos en el monumento a la Revolución, y si me permiten yo sé que eso no se usa, pero como no me pude aprender toda la información. **Unos de los testimonios que recabé, no quizá el más sobre acogedor, en términos de que no voy a hablar de una violación o de una golpiza o de alguien que le meten una bolsa de plástico para que confiese como vimos en los videos la semana antepasada, sino una víctima, una trabajadora (sic) del sector público, Federal, víctima de hostigamiento sexual, pero, ¿Dónde creen ustedes?, en el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de parte precisamente del director de qué dependencia creen ustedes, del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Familiar y contra las Mujeres de la Secretaría de Salud Pública, sí me parece ..., ello no, no quiera dar el nombre fue..., lleva tres años con el litigio y no es ella, son tres compañeras. ***** que es, el Director de Programa Nacional de Atención, repito, y Prevención de la Violencia Familiar contra las Mujeres...”**

Este hecho se acredita, en primer término, con el disco compacto que se acompaña, en donde consta la emisión de fecha ***** , del programa “*****” (en particular el contenido del mismo aparece a partir del minuto *****). Documento que se agrega al presente escrito como ANEXO 1.

De lo anterior se tiene que contrariamente a lo que sostiene el inconforme, no acredita el hecho ilícito que dice haber cometido en su contra la parte demandada ***** , pues si bien es cierto que de dicha transcripción se advierte en la parte que el propio apelante sobresalta en negritas, se hace referencia al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva y del Director del Programa Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Familiar y contra las Mujeres, de la Secretaría de Salud Pública, ***** , también lo es que no mencionan el nombre de la demandada ***** , sino que señalan: **“Unos de los testimonios que recabé” (...)** **“no es ella son tres compañeras”**; de lo que de modo alguno se desprende el hecho ilícito que dice el accionante realizó la demandada en su contra, con el que se pudiera acreditar el primer elemento de la acción intentada; por tanto, aún valorada la referida probanza no cambia el sentido de la resolución impugnada, de ahí lo infundado del agravio que nos ocupa. El agravio quinto resulta **fundado pero inoperante**, para revocar la sentencia definitiva impugnada.

Lo anterior es así, porque asiste razón al apelante al señalar que la manera y términos en que el oferente de la prueba confesional articule las posiciones puede desprenderse el reconocimiento de un hecho, y que el juez del conocimiento no valoró la posición 33 que le articuló la demandada

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

en la prueba confesional a cargo del apelante, y que además omitió señalar por qué le negó valor probatorio, sin embargo, ello resulta inoperante, por las razones siguientes.

De la lectura de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas de la 170 a la 175), se tiene que al momento de calificar el pliego de posiciones exhibido por la parte demandada a efecto de que se desahogara la prueba confesional a cargo del actor ahora apelante *****, la posición número 33, no fue calificada de legal, al señalar lo siguiente:

“... Continuando con la presente audiencia, se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas de la parte demandada, iniciando con la confesional a cargo de la parte actora *****... abierto que fue en su interior se encontró un pliego constante de tres fojas ambas caras, conteniendo cincuenta y cuatro posiciones, calificándose de legales las marcadas con los números 1, 3, 4, 5, 9, 22, 23 y 49, no así las marcadas con los números 2, 6, 29, 33, 34, 35, 37...” por no estar formuladas como posición...”

Por tanto, el juez del conocimiento no podría tomar en cuenta la referida posición, pues como ya se vio, la posición 33, junto con otras, no fue calificada de legal, por no haberse articulado como tal, de ahí que su agravio devenga en inoperante. ...”

(Énfasis añadido)

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

19. En contra de la determinación anterior, *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y registró con el número 687/2017, en auto de admisión del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, mismo que ordenó traslado a la parte interesada, quien mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete presentó demanda de amparo adhesiva¹⁸.
20. Seguido el procedimiento, en sesión del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho el órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo principal solicitado y negar el amparo adhesivo¹⁹.
21. **Recurso de Revisión.** Inconforme con la sentencia en el amparo adhesivo la parte tercero interesada, a su vez quejosa adherente, por medio de su autorizada interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil el diez de diciembre de dos mil

¹⁸ Juicio de amparo directo 687/2017, fojas 35 y 47.

¹⁹ *Ibíd.*, fojas 99 a 185.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

dieciocho²⁰, mismo que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión, ordenó registrarlo con el número 8287/2018 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución²¹.
23. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de enero de dos mil diecinueve *********, quejoso principal y por su propio derecho interpuso recurso de revisión adhesiva, mismo que fue acordado por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve del Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de requerir al recurrente adhesivo de la presentación de dos copias más del escrito de revisión adhesiva, para correr traslado a las partes, apercibido de que de no hacerlo, se tendría por no interpuesta la revisión adhesiva.
24. En ese mismo auto, el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso del conocimiento del asunto a la Sala y ordenó el envío de los autos a la oficina del Ministro Ponente²².
25. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurrente adhesivo presentó las dos copias de traslado requeridas mediante el acuerdo que previno de ello²³; en consecuencia mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo por interpuesta la revisión adhesiva, y se ordenó el envío de autos al ministro ponente.

²⁰ Toca del amparo directo en revisión 8287/2018, en que se actúa, fojas 3 a 27.

²¹ *Ibíd.*, foja 30 a 32.

²² *Ibíd.* Foja 89.

²³ *Ibíd.* Foja 94.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

III. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de abril de dos mil ocho.

IV. OPORTUNIDAD

27. El presente recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia de amparo se le notificó a las partes por medio de lista el miércoles veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho²⁴, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el jueves veintidós de ese mismo mes y año. De esta manera, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del viernes veintitrés de noviembre al viernes siete de diciembre de dos mil dieciocho, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de noviembre, así como uno y dos de diciembre, de conformidad con los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
28. Además, del acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dictado en sesión ordinaria el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que el viernes treinta de noviembre no corrieron términos de ley en los órganos jurisdiccionales con sede en el edificio del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, en atención a las medidas de seguridad que se instrumentaron en las zonas aledañas al inmueble citado.

²⁴ Cuaderno del juicio de amparo 56/2018, foja 99.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

29. En virtud de lo anterior, si el escrito de agravios se presentó ante el tribunal colegiado el siete de diciembre de dos mil dieciocho²⁵, es de concluirse que se presentó de manera oportuna.
30. Del mismo modo, resulta oportuno el recurso de revisión adhesiva interpuesto en tanto que el acuerdo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión principal le fue notificado el cuatro de enero de dos mil diecinueve por medio de lista, por lo que el plazo de cinco días al que alude el artículo 82 de la Ley de Amparo, surtió efectos el siete de enero de dos mil diecinueve y transcurrió del día ocho al catorce de enero de dos mil diecinueve, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de ese mismo mes y año, y en virtud de que el escrito de revisión fue presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, su presentación fue oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

31. Esta Primera Sala considera que la recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, debido a que se le reconoció el carácter de tercero interesada en el juicio de amparo directo 687/2017 en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, y comparece por propio derecho.
32. Igualmente tiene legitimación el quejoso para recurrir en adhesiva la sentencia concesoria de amparo, en tanto le resultó favorable en términos del artículo 82 de la Ley de Amparo.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

33. A fin de resolver la materia del presente amparo directo en revisión, es necesario hacer referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios planteados en el recurso de revisión.

²⁵ Toca de amparo directo en revisión 8287/2018 foja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

Demanda de amparo principal. El quejoso planteó los conceptos de violación que se sintetizan a continuación:

- Principio de presunción de inocencia
 - a. La sentencia del día cinco de julio de dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 14, numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, debido a que la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta las normas sustantivas aplicables al caso concreto, lo cual se traduce en una transgresión al principio de presunción de inocencia.

- Valoración probatoria
 - a. La autoridad responsable valoró de manera incorrecta las pruebas ofrecidas, ya que en el expediente administrativo que obra como prueba en el juicio natural, identificado con el número *********, no se acreditó el hostigamiento sexual y laboral imputado al suscrito.

 - b. La autoridad responsable, de haber valorado las pruebas mencionadas, y de haberlas adminiculado entre ellas, habría concluido que en el presente caso se acredita la existencia de un hecho ilícito, por lo que habría revocado la sentencia recurrida y habría hecho el estudio del resto de los elementos que constituyen el daño moral.

 - c. La autoridad responsable omitió considerar el dictamen de la perito tercero en discordia, el cual adminiculado con las demás pruebas, acredita la ilicitud de la conducta de la parte demandada en el juicio natural.

 - d. La autoridad incurrió en una contradicción interna, por un lado no admitió la prueba ofrecida como inspección judicial, relativa a la página de internet

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

porque consideró no se cumplía con el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, pero por otro lado, sí consideró legal la admisión y desahogo de la prueba pericial a cargo de la perito de la hoy tercero interesada con fundamento en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles.

- e. La inspección judicial tiene como objeto el reconocimiento de hechos a través de los sentidos, por lo que no es necesario el uso de conocimientos técnicos científicos. El juez a quo podía ingresar a la página de internet para hacer constar la información ahí contenida con el fin de acreditar los hechos relacionados con la demanda inicial. Al respecto, la autoridad responsable argumentó que en este caso la prueba en comento no cumplía los principios de pertinencia e idoneidad, por lo que se avocó a describir el contenido de estos principios pero omitió indicar cómo es que la prueba de inspección judicial ofrecida no cumplía con los mismos, lo que implica que su resolución no fue exhaustiva.
- f. La autoridad justificó la admisión y desahogó la prueba de la hoy tercero interesada, con fundamento en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles. La conclusión del juez es incongruente, debido a que determinó como legal la admisión y el desahogo de dicha prueba, lo que implica una incorrecta aplicación del artículo 81 del Código Adjetivo y transgrede en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales.
 - Daño moral
 - a. Las imputaciones sobre hostigamiento sexual y laboral divulgadas en el centro de trabajo donde ambas partes laboran son falsas debido a que en el juicio natural no se acreditó ninguna de ellas, por lo que se ha difamado y afectado seriamente la reputación, honor, decoro y la consideración que los demás tenían de él.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

- b. Difamar a una persona es una conducta contraria a las buenas costumbres que ocasiona un daño moral, motivo por el que se actualiza el contenido del artículo 1910 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.
 - c. Refirió que la ilicitud de la conducta se acredita, ya que la parte demanda le difamó a nivel nacional, en un medio masivo de comunicación con lo manifestado en el programa “*****”, si bien no se mencionó el nombre de la demandada en el programa, la fuente de dicha información fue ella misma.
 - d. La contraparte ha difamado y afectado seriamente la reputación, honor, decoro y la consideración que los demás tienen del suscrito, al haber divulgado falsamente en el lugar donde ambos laboran, que el actor la ha hostigado sexualmente y acosado laboralmente, sin prueba alguna que sustente su acusación.
 - e. Solicita la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que se revoque la sentencia recurrida y se dicte otra en la que con base en una correcta valoración de las pruebas, se determine la existencia de una conducta ilícita de parte de la hoy tercero interesada y se entre el estudio del resto de los elementos de la acción de daño moral intentada en el juicio natural.
34. **Demanda de amparo adhesiva.** La quejosa adhesiva, a través de su representante legal, expuso un único concepto de violación que:
- a. La autoridad responsable debió ser exhaustiva en exponer las razones por las que las manifestaciones vertidas no constituyen un hecho ilícito, ya que éste constituye el primer elemento del daño moral.
35. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado estableció un orden temático para la resolución del asunto y declaró fundados los conceptos de violación bajo las consideraciones que se sintetizan a continuación:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

- Principio de mayor beneficio:
 - a. Refirió que de la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el principio de mayor beneficio, se desprende que es necesario analizar en su integridad los conceptos de violación expresados por el quejoso para determinar cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional.
 - b. Dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que dichos órganos ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado. En cuyo caso el tribunal colegiado de circuito debe exponer las razones por las cuales considera que la protección constitucional que otorga es la de mayor beneficio para el quejoso.

- Colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, así como la relación del derecho a la libertad de expresión con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:
 - a. Desarrolló un estándar de relevancia pública respecto del derecho a la libertad de expresión y el honor de las personas en casos judiciales. Así, concluyó que la libertad de expresión por actos presuntamente constitutivos de acoso/hostigamiento sexual y laboral, debe ser moderado frente a la protección al derecho al honor del funcionario público.
 - b. Por su parte, al hacer un estudio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en relación al derecho a la libertad de expresión sobre actos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres, indicó que el derecho de la mujer tiene un peso mayor en relación al derecho al honor del servidor público, de modo que la determinación sobre el derecho que debe prevalecer exige que, si bien debe protegerse intensamente el derecho de la mujer, ello no significa que el derecho al honor del servidor público sea anulado pues, la determinación del derecho que debe

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

prevalecer habrá de establecerse según las circunstancias del caso y el material probatorio disponible.

- c. Determinó que se debe otorgar mayor peso al derecho de la mujer en cuanto a su libertad de expresión cuando presente denuncias por acoso/hostigamiento sexual y laboral, pues ello es acorde a los fines del Estado, así como a las obligaciones de fuente internacional para proscribir la violencia contra las mujeres. Sin embargo, dada la gravedad de las acusaciones y la afectación al honor o desprestigio que causan a la persona señalada como acosadora u hostigadora sexual y laboral, deben evaluarse las circunstancias del caso con base en el material probatorio disponible a efecto de no anular el derecho al honor del servidor público. Asimismo, señaló que cuando haya una afectación al derecho al honor, se determinará el grado de afectación con base en las pruebas ofrecidas por las partes.
 - d. El Procedimiento de Atención de Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual tramitado bajo el expediente *********, culminó con una resolución en la que no se declaró culpable al quejoso, posteriormente, el juez de origen determinó que debido a la falta de elementos para probar las conductas constitutivas del acoso sexual, éste no se había acreditado. Por lo tanto, no existe declaración alguna culpabilidad en contra del quejoso por los actos que le fueron atribuidos.
 - e. Determinó que en razón de lo resuelto tanto en el procedimiento administrativo como en el juicio de origen, operaba el principio de presunción de inocencia en favor del quejoso.
 - f. Estimó que en la copia certificada de dicho expediente consta que los reclamos de la presunta víctima fueron canalizados, atendidos y tramitados en la vía administrativa.
- Valoración probatoria:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

- a. No se advierte que las partes hubieran impugnado la resolución administrativa mediante la interposición de algún medio de defensa. Por lo que aun cuando el procedimiento con resolución de no culpabilidad en sí mismo, no es constitutivo de un daño moral; también es cierto que tal medio de prueba debe ser valorado administrativamente con el resto del material probatorio.
- b. Valoró la prueba pericial en psicología de la especialista tercero en discordia y refirió que de ella se desprende que la tercero interesada aceptó haber difundido acusaciones contra el quejoso donde se le señaló como acosador /hostigador sexual y laboral, y que dichas acusaciones trascendieron a los medios de comunicación, causándole un daño.
- c. En virtud de lo anterior, señaló que en el escrito de contestación, la demandada aceptó haber llevado a cabo manifestaciones únicamente hacia el quejoso y no a otras personas que se encontraban en la reunión aludida, por lo tanto que sí llevó a cabo actos para señalar al quejoso como acosador/hostigador sexual y laboral, así como en los procedimientos que instauró en contra del quejoso.
- d. Respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por el quejoso que no fueron valoradas por el juez de origen, consistentes en un disco compacto que contiene la transmisión del programa de televisión en el que se señaló al quejoso como acosador/hostigador sexual y la inspección judicial que ofreció para consultar el programa por internet, señaló que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- e. Concluyó que el contenido de una página de internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario. Con base en ello, el órgano colegiado consideró que la información difundida en el programa

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

*****, transmitido el ***** constituye un hecho notorio, difundido por un medio de información donde se señala al quejoso como acosador/hostigador sexual y laboral, y por lo tanto, susceptible de valoración por la autoridad conforme a sus atribuciones.

- Acreditación del daño moral:
 - a. Consideró que se acreditó un hecho o conducta ilícita pues la libertad de expresión tiene como límite el honor de las personas, si bien está atenuado en el caso de los servidores públicos, ello no puede trascender al ámbito familiar personal cuando las acusaciones versan sobre actos de acoso/hostigamiento sexual y laboral en un procedimiento que culminó con una decisión en la que no se sancionó al servidor público.
 - b. Se acreditó el hecho o conducta ilícita debido a que no se acreditaron los hechos relevantes de la acusación por acoso/hostigamiento sexual y laboral o pruebas circunstanciales, indicios y presunciones de los que pudieran inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos que adujo la tercera interesada. Por lo tanto, la señalización al quejoso como acosador en el ámbito laboral donde ambos se desenvolvían, produjo una afectación al honor del quejoso.
 - c. Respecto del acoso sexual y acoso laboral concluyó que el Estado tiene obligaciones de tipo internacional para la protección de la violencia contra la mujer, por lo que existe un interés público en la prevención, sanción y reparación de conductas que causen una afectación a las mujeres. Sin embargo, manifestó que dada la gravedad de las acusaciones de acoso, hostigamiento sexual y laboral, tan perseguidas socialmente, el Estado debe proteger el honor de quienes sean señalados injustamente por tales actos. Sin embargo, al no existir una resolución que declarara al quejoso como responsable de los actos constitutivos de acoso sexual que le fueron imputados, lo manifestado por la tercero interesada rebasa la línea de lo lícito, por lo que insistir en señalarlo como acosador rebasa la protección de la libertad de expresión. Además, el hecho de que las acusaciones hayan

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

trascendido a los medios de comunicación agrava el daño al servidor público debido a que la difusión de tales actos, impone una carga moral al denunciado que sólo se repara mediante la reclamación de daño moral.

• Conclusiones:

- a. Señaló que hay una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, además, de la prueba pericial en psicología de la perito tercero en discordia se desprende que el quejoso presenta alteraciones en su estado emocional con motivo de las acusaciones de la tercero interesada.
- b. De la transcripción de lo mencionado en el programa difundido en *********, se aprecia que dar el nombre del quejoso y juzgar el caso desde un programa y la opinión pública sin que necesariamente se tuviera conocimiento ni se dieran a conocer más elementos, como el perfil psicológico de la aquí tercera interesada, se sigue que la tercero interesada tenía como único propósito causar daño al honor y la imagen del quejoso. Además, el procedimiento incoado en su contra determinó que no estaba probada tal acusación, por lo que el principio de presunción de inocencia debió operar en todo momento en favor del afectado.
- c. No existen elementos suficientes para concluir que el quejoso cometió actos de acoso, pero tampoco existe evidencia de que fuera cosa juzgada. Por lo que, mientras no exista una resolución que declare al quejoso como acosador sexual, opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- d. Al no existir una resolución que declarara al quejoso como responsable de los actos de acoso sexual que le fueron imputados, se estima que las expresiones de la aquí tercero interesada tenían como único propósito causar daño al honor del quejoso.
- e. En virtud de lo anterior, concedió el amparo para los siguientes efectos: dejar insubsistente el acto reclamado y a su vez estableció que en el plazo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

legalmente previsto la autoridad responsable debía dictar una nueva resolución en la que considerara los lineamientos de esta ejecutoria.

- f. Además, como consecuencia del daño moral por haber incurrido en la divulgación de los actos imputados al quejoso como acoso sexual en el ámbito donde se desenvolvían ambas partes, determinó que la reparación comprendía la publicación o divulgación de un extracto de la sentencia condenatoria en contra de la quejosa adhesiva, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral del quejoso. Por último señaló que en caso de no hacerlo, el quejoso podría hacer las gestiones para su difusión.

36. **Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, la recurrente principal expuso seis motivos de agravio, los cuales se sintetizan a continuación:

- a. **Primero.** El Tribunal Colegiado efectuó una interpretación incorrecta del contenido del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, ya que consideró que el principio de mayor beneficio le autoriza al órgano colegiado resolver cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en el amparo principal.

El órgano colegiado realizó una ponderación para contrastar el derecho al honor de la parte quejosa en lo principal y la libertad de expresión por actos que involucran el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia. Lo anterior, de una interpretación directa del derecho de acceso a la justicia y del principio de mayor beneficio, en específico el artículo 17 constitucional, el cual está relacionado con el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a interponer un recurso sencillo, rápido y efectivo antes los jueces o tribunales competentes, en contra de actos que vulneren derechos humanos previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

Refiere que el órgano colegiado suplió la deficiencia de la queja en materia civil a favor del quejoso principal, no obstante que no pertenece a un grupo vulnerable, además, de la lectura de sus conceptos de violación se advierte que éstos obedecen a tópicos sobre violaciones procesales, valoración probatoria e indebida fundamentación y motivación; posteriormente, con base en esos planteamientos, el órgano colegiado en la sentencia recurrida efectuó una ponderación de derechos, con lo que definió el contenido del derecho al honor, la libertad de expresión, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el daño moral, así como el acoso y hostigamiento sexual y laboral, pese a que dicho análisis no fue planteado por el quejoso.

El estudio realizado por el órgano colegiado no es compatible con el contenido del artículo 17 constitucional, también se advierte que se contravino el contenido de diversas tesis de jurisprudencia, a saber: 1a. /J. 90/2017 de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.”**; 1a./J. 103/2017, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”**, y P./J. 11/2015, de rubro: **“AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.”**, tesis que desarrollan que no podrá realizarse pronunciamiento fuera de la cuestión efectivamente planteada (exceptuado los casos en los cuales proceda la suplencia de la queja).

Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha fijado un criterio respecto al contenido del tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, además de que la reforma realizada por el Constituyente a ese precepto constitucional no deberá entenderse en el sentido de que los tribunales puedan resolver más allá del conflicto efectivamente planteado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

En suma, refiere que el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una interpretación incorrecta de diversos criterios jurisprudenciales, aunado a que declaró fundados los conceptos de violación planteados por el quejoso principal relativos a violaciones procesales, valoración de pruebas e indebida fundamentación y motivación de la sentencia de apelación, vulnerándose con ello el principio de debido proceso al efectuarse una interpretación incorrecta del artículo 17 de la Constitución Federal.

- b. **Segundo.** Aduce que el Tribunal Colegiado desconoció diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre protección dual en materia de libertad de expresión, ya que disminuyó el grado de protección de un discurso de interés público, y por ende desconoció la protección leve del derecho al honor de un funcionario público, afirmando que la sola declaración en contra de alguien constituye una prueba de daño moral.

El Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación del parámetro de regularidad constitucional, por lo que solicita que en términos del artículo 96 de la Ley de Amparo esta Suprema Corte realice una interpretación constitucional acorde con los derechos humanos.

Expone que en la sentencia recurrida se desconoció el estándar que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los tópicos de libertad de expresión y el sistema de protección dual contenido en la jurisprudencia 1a. /J. 38/2013 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**”, por lo que la interpretación realizada del derecho a la libertad de expresión es contraria al artículo 1 de la Constitución Federal, ya que en la sentencia se expuso que el ejercicio de libertad de expresión está limitado por el honor de las personas, dependiendo del tema y el rol de los involucrados.

Aduce que en el caso particular se mezcló la calidad del sujeto, esto es, al ser el quejoso principal un servidor público y el contenido del discurso de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

violencia de género para disminuir su protección constitucional en contravención al estándar constitucional que otorga a las manifestaciones la calidad de un discurso especialmente protegido; por lo que la conclusión del órgano colegiado en el sentido de que aunque se trate de un servidor público, su protección al derecho al honor deberá ser moderada, restringe la libertad de expresión de la recurrente.

En la sentencia recurrida las condiciones de la calidad del sujeto, el interés público de sus actividades y el tema particular del caso, abonaron a la restricción arbitraria de la libertad de expresión de la hoy recurrente. En ese sentido se exponen los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las ejecutorias de los juicios de amparo directo 28/2010, 25/2010, 26/2010, 8/2012 y 16/2012 en los cuales se interpretó que las expresiones que critiquen o desacreditan a las personas son las que están en colisión con el derecho al honor y no todas las críticas que agraven a una persona serán objeto de responsabilidad legal.

También se precisó que el sistema de protección dual reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que respecto de los servidores públicos la protección del derecho al honor es diferente porque no se asienta en la calidad del sujeto, sino con el carácter de interés público que conlleva las actividades o actuaciones de una persona determinada, por lo que el presente asunto representa una oportunidad para que la Suprema Corte fije estándares relativos al ejercicio de la libertad de expresión cuando los discursos tratan sobre denuncias de un funcionario público por actos supuestamente constitutivos de conductas ilegales o contrarios a los códigos de ética en el ámbito federal.

Se cita el precedente del amparo directo en revisión 27/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual versó sobre derechos de libertad.

Adujo que un funcionario público no pierde su derecho a la libertad de expresión, como sucede en el presente caso, pues, aun cuando la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

recurrente expresó que el actor en el juicio principal había realizado actos de hostigamiento y acoso sexual en su contra, sobre este tipo asuntos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha analizado la actuación de servidores públicos cuando denuncian una situación irregular o ilegal ante canales externos al gobierno, en ese sentido la Corte Europea ha considerado seis estándares para analizar la libertad de expresión de funcionarios que denuncian irregularidades en el servicio público, los cuales son aplicables al caso concreto, a saber: 1) alternativas de canales para denunciar, 2) el interés público de la información, 3) la autenticidad de la información, 4) el perjuicio de la autoridad, 5) la buena fe y 6) la severidad de la sanción.

1) Alternativas de canales para denunciar

Sobre este tópico refiere que la Corte Europea ha establecido que las personas que denuncian actos ilegales o irregularidades en el servicio público deben estar protegidas, así, en el caso *Bucur y Toma vs Rumania*, ese tribunal analizó la filtración de tácticas de espionaje gubernamental por parte de un funcionario público es compatible con el derecho a la libertad de expresión.

Luego, como en el caso concreto el procedimiento ante el Comité para Prevenir y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual (en lo sucesivo CHAS), la Doctora ***** relató su caso durante una reunión con integrantes de la Red Nacional de Albergues el treinta de julio de dos mil trece, fecha en la cual aún no concluía el procedimiento interno ante el CHAS, la recurrente relató su experiencia, lo cual hace patente que la denuncia ante voces externas a la institución que sigue el procedimiento interno es viable, pues la simple acción de denunciar podría tener como consecuencia la existencia de represalias, además de que los supuestos en los que las vías en donde la propia institución es quien resuelve, existe una expectativa de deficiencia del resultado, como aconteció en el caso particular, pues, el CHAS concluyó que no tenía facultades para imponer

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

sanción alguna al quejoso principal, de tal suerte, lo que se buscó fue ayuda a través de un medio que brindara confianza a la denunciante (hoy recurrente principal).

En suma refiere que el canal institucional no otorga las garantías para que la recurrente pueda denunciar plenamente actos de acoso y hostigamiento.

2) El interés público de la información

Sobre este tópico se cita el precedente de la Corte Europea en el caso *Görmus y otros vs Turquía*, en el cual se dijo entre otras cosas que el interés público de la información es independiente de las acciones que puedan llevarse en el marco de otros procedimientos administrativos. Además de que el intercambio de ideas en un foro resulta valioso y deseable en una sociedad democrática, por lo que una limitante a la libertad de expresión sobre actos procesales o sobre un expediente administrativo son inadmisibles dentro de una sociedad democrática, en la cual cabe la posibilidad de discutir la probidad de los servidores públicos, lo cual es necesario, en ese sentido el Tribunal Colegiado no interpretó adecuadamente el derecho a la libertad de expresión, pues ignoró el valor de un debate de interés público.

3) La autenticidad de la información

Sobre el tema se dijo que la Corte Europea reconoció que la declaración de un denunciante debe presumirse de buena fe, incluso si posteriormente resulta que la determinación final no coincide con la declaración, ya que deberá existir confianza para que no existan represalias contra el denunciante, lo cual se actualiza, al vincularse con un efecto inhibitorio de la denuncia, pues requerir a un denunciante atendiendo a un estándar alto generaría mecanismos que no permitan la denuncia.

4) El perjuicio de la autoridad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

Respecto a este tema se dijo que el caso guarda un interés público tal, en tanto se discute la conducta de un funcionario público que tiene a su cargo entre otras funciones el diseño de programas y acciones de prevención y atención a la violencia desde el sector salud, con perspectiva de género, con especial énfasis en grupos vulnerables y en un marco de respeto a los derechos humanos. En ese sentido el perjuicio a la autoridad no aplica, pues no existen causas imperativas que limiten la denuncia de actividades irregulares, aunado a que el CHAS resolvió que no contaba con elementos de convicción para resolver la denuncia instaurada en contra de la parte actora en el juicio de origen.

5) La buena fe

Se enfatizó que la recurrente no ha buscado descrédito o lucro de su denuncia, tampoco algún estímulo económico, al contrario, el quejoso principal sí busca un lucro al obtener la reparación sobre la presunta afectación a su honor.

6) La severidad de la sanción

Se expuso que el Tribunal Colegido tomó en cuenta que sí se configuró la responsabilidad extracontractual, por lo que correspondía una sanción pecuniaria a favor del actor del juicio principal. Sobre el tema relativo a las sanciones civiles y su efecto en la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado el caso Kimel vs Argentina.

En suma, la recurrente refiere que no existen parámetros para valorar las denuncias de un funcionario público, los actos ilegales o que se incurran en faltas a los códigos de ética dentro del ámbito laboral que abonen a los estándares constitucionales desarrollados sobre la libertad de expresión, en contravención a lo dictado por el Tribunal Colegiado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

Refiere que el Tribunal Colegiado desconoció el criterio jurisprudencial sobre el estándar de protección dual que utilizó para sustentar su conclusión referente a la protección de la parte quejosa principal, sobre el particular considera que los funcionarios públicos cuentan con una protección leve respecto al derecho al honor, en ese sentido dejó de aplicarse el criterio contenido en la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.”**

Aduce que en la contestación de la demanda del juicio civil de origen se sostuvo que el derecho aplicable para resolver el asunto se encontraba en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, ley que no fue impugnada de inconstitucional, por lo que el Tribunal Colegiado debió tomarla en cuenta al momento de realizar el estudio de ponderación o explicar las razones para no aplicarla.

El Tribunal Colegiado desarrolló un estándar para la valoración de la protección al derecho al honor sin referir criterio jurídico alguno, de haberse realizado correctamente, se hubiera observado que el nivel de protección del servidor público atendía a una protección leve y no una protección moderada, siendo que esta protección se encuentra reservada para sujetos privados que son focos de atención pública, lo cual no ocurre en la especie.

Refirió que debió otorgarse la posibilidad de utilizar el derecho de réplica en el asunto (contenido en la fracción II del artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6, párrafo Primero de la Constitución Federal), al caso es aplicable la tesis aislada 1a. LIX/2017 (10a.), de rubro: **“AMPARO EN REVISIÓN. CON INDEPENDENCIA DE SI SE IMPUGNÓ UNA NORMA GENERAL SE SURTE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

AQUÉL CUANDO SE CUESTIONA LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA POR ANALOGÍA PARA DECLARAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.”

Respecto de la presunción de daño moral estudiado por el órgano colegiado refirió que la sentencia recurrida es contraria a derecho por lo que solicita se establezca con claridad cuándo opera la presunción legal del daño moral, cita en apoyo a sus consideraciones los precedentes contenidos en los amparos directos en revisión 30/2013 y 31/2013, así como el contenido de la contradicción de tesis 93/2011, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente estima que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá realizar una interpretación constitucional y convencional del derecho a la libertad de expresión, para el efecto de precisar los parámetros de protección para funcionarios que denuncien hechos ilícitos o irregulares dentro del gobierno, así como la valoración del nivel de protección leve en su derecho al honor.

- c. **Tercero.** Adujo que el Tribunal Colegiado resolvió en contravención al contenido de la tesis 1a. /J. 22/2016 (10a.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Estima que en la sentencia recurrida se desconoció la necesidad que tiene una víctima de denunciar los hechos en el entorno en el cual se desenvuelve, como es el buscar apoyo, información y asesoría para decidir si se activan los procedimientos legales que estén a su alcance.

Refiere también que el órgano colegiado estableció una regla que mandata a las personas que consideran que han sido víctimas de acoso u hostigamiento sexual y laboral a no realizar manifestación alguna respecto de la situación que se sufre, sino hasta que se tenga una sentencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

condenatoria por parte del perpetrador; expone que se omitió desechar los estereotipos y prejuicios de género, aunado a que no se hicieron visibles las situaciones de desventaja provocadas por condición de género, todo lo cual se resolvió en perjuicio de la recurrente, haciendo patente un sesgo de género.

En ese orden de ideas estima que la sentencia recurrida fue dictada sin un enfoque de perspectiva de género y que se desatendió el contenido de la jurisprudencia 1a. /J. 22/2016, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”, pues:

- Existe una situación de poder que por cuestiones de género da cuenta de un desequilibrio entre las partes, toda vez que la recurrente labora en la Secretaría de Salud y su superior jerárquico labora en el mismo lugar.
- Se genera una imagen negativa de la recurrente al contrario de lo que sucede con el actor en el juicio natural, pues a éste se le da una proyección positiva. Además, en vez de valorar diversas pruebas para desechar los estereotipos y prejuicios de género, el órgano colegiado utilizó una entrevista psicológica basada en estereotipos y prejuicios de género.
- Se omitió ordenar el desahogo de pruebas para visibilizar las conductas constitutivas de acoso sexual.
- No existió neutralidad en el caso, se omitió evaluar el impacto diferenciado como el efecto revictimizante e inhibitor que tiene la sentencia reclamada y se resolvió reafirmando un contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Se aplicaron incorrectamente los estándares de derechos humanos en la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

- Se utilizó un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios al hablar del perfil psicológico de la recurrente.

Finalmente expone que se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de sus derechos, incluyendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia contenida en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, y del contenido de la tesis 1a. /J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

- d. **Cuarto.** El Tribunal Colegiado desconoció el mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la aplicación del principio de presunción de inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Expone que dejó de atenderse al contenido de la tesis P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**”, derivada de la ejecutoria contenida en la contradicción de tesis 200/2013, pues en la sentencia recurrida se realizó una nueva interpretación del principio de presunción de inocencia.

Al respecto aduce que el órgano colegiado debió realizar un análisis jurídico de los matices y modulaciones mediante las cuales puede traerse el derecho de presunción de inocencia en un procedimiento administrativo, aunado a que en la sentencia recurrida no se atendió a la imagen de la persona acusada como responsable de haber cometido un delito y el derecho de las víctimas y de la sociedad de conocer información de interés público, situaciones que pueden estar protegidas por el derecho de libre expresión.

El Tribunal Colegiado desconoció los criterios sobre presunción de inocencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; igualmente cita en apoyo los casos de Ruokanen y otros contra Finlandia y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

Güc contra Turquía de la Corte Europea de Derechos Humanos, en los que la Corte Europea de Derechos Humanos determinó la violación al principio de presunción de inocencia cuando en el caso una persona con un proceso penal abierto, es suspendida sumariamente de un proceso disciplinario, en el cual se prejuzgue sobre su culpabilidad dentro del proceso penal. Lo cual no aconteció en la especie, ya que la parte quejosa en lo principal no vivió consecuencia jurídica alguna en el procedimiento administrativo al que fue sujeto, pues se determinó la imposibilidad fáctica de resolver.

En suma, aduce que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la recurrente al invadir su derecho a la libertad de expresión, contraviniendo la contradicción de tesis 200/2013, de esta Suprema Corte.

- e. **Quinto.** El Tribunal Colegiado interpretó el contenido del artículo 6 de la Constitución Federal en lo que respecta del derecho de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En este sentido, refirió que el Tribunal Colegiado realizó un ejercicio de ponderación errónea pues, sí efectuó un estudio de diversas pruebas en la ponderación, éste también debe formar parte del análisis del recurso de revisión, ya que fue parte del análisis integral de estudio de fondo que fue utilizado en la sentencia recurrida.

La recurrente estima que se le dejó en estado de indefensión pues el órgano colegiado admitió y valoró como hecho notorio una prueba que en el juicio de origen había sido desechada, es decir, valoró una entrevista como prueba pericial, sin que ésta siguiera las reglas para considerarse como tal; ignorando otras pruebas que sí fueron admitidas como periciales, consideraciones que fueron expuestas en la junta de peritos, además se omitió aplicar criterios jurisprudenciales sobre la valoración de la prueba científica.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

Refiere que se vulneró el derecho de audiencia en lo que respecta a la valoración de la prueba documental consistente en un disco compacto que contiene fragmentos del programa “*****” del ***** , así como el valor que se le otorgó a pesar de que durante la secuela del juicio ordinario civil no fue admitida, sobre esta prueba aduce que aunque se probara la existencia de una conducta, ello no conduce a que la recurrente fuera la responsable de la conducta contenido en la emisión del contenido de esa emisión, tampoco prueba el daño al actor en el juicio de origen, ni la ilicitud de los actos, ni el nexo causal o la malicia efectiva, por lo que el órgano colegiado vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales, pues valoró una entrevista como prueba pericial, cuya valoración está sesgada al no tomar en cuenta las demás pruebas periciales aportadas en la secuela procedimental, así como la emisión de aplicar criterios jurisprudenciales relativos a la valoración de la prueba científica.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en el juicio de origen se desahogaron tres pruebas periciales en psicología, con el objetivo de realizar una valoración psicológica al actor; no obstante, el órgano colegiado decidió tomar en consideración la entrevista de la hoy recurrente y otorgar valor como prueba pericial, sin que hubiera sido ofrecida y desahogada conforme a las reglas procedimentales.

Finalmente aduce que ésta Suprema Corte está en la posibilidad de analizar el alcance de los criterios que deben ser tomados en cuenta para valorar las pruebas periciales, en específico las psicológicas.

- f. **Sexto.** La indemnización a favor de la contraparte solicitada por el Tribunal Colegiado es una pena trascendental y excesiva al sancionar a la demandada por un hecho realizado por un medio de comunicación y los periodistas que ahí laboran, atendiendo al objeto de informar a la audiencia.

Sobre éste tópico alega que el Tribunal Colegiado interpretó el contenido del artículo 22 constitucional de forma incorrecta, pues el hecho de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

condenar por responsabilidad extracontractual a la recurrente por manifestaciones realizadas por persona diversa a ella o por los medios de comunicación es erróneo, al fijar los alcances de penas trascendentales, ya que lo difundido a través de un medio de comunicación es ajeno, cuestiones que son ajenas y sobre las cuales no tiene control la recurrente, por no haber sido ella, quien las realizara en el respectivo medio de comunicación.

También refiere que del contenido del extracto del vídeo publicado por el *********, la periodista no indicó la fuente de información, aunado a que únicamente se precisó la existencia de varias denuncias de al menos cuatro personas en contra de la parte actora en el juicio de origen.

Expuso que la emisión del programa “*****” del “*****” del día *********, estuvo a cargo de periodistas ajenos al juicio ordinario, por lo que las manifestaciones ahí expresadas son parte de la línea editorial de un medio de comunicación, de tal suerte que un particular -la recurrente- no tiene control de lo expuesto en un medio de comunicación.

37. **Recurso de revisión adhesiva.** El recurrente adhesivo expuso seis motivos de agravio, en los cuales, en esencia sostiene:

- a. En el primer y segundo agravio alega la improcedencia de la revisión en amparo directo en cuanto a que resulta inoperante el agravio sexto de la recurrente principal, porque en el hace valer cuestiones atinentes a legalidad como lo es la valoración probatoria, lo que no es materia de un amparo directo en revisión. Además, la ponderación que dice hizo el Colegiado no incluyó a los derechos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia. Y tampoco se realizó interpretación directa del artículo 22 constitucional.
- b. En el tercero agravio, combate que es infundado lo que alega la recurrente principal en torno a la interpretación del derecho de acceso a la justicia por resolver conforme al principio de mayor

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

beneficio la sentencia recurrida, lo cual considera fue correcto porque en el juicio natural no se realizó la ponderación de derechos precisamente ante la falta de considerar actualizada la acción de reclamo moral, por lo que en la resolución del fondo del amparo mediante la ponderación era necesaria para que el Colegiado se adentrara a resolver la controversia en su integridad y ponderar los derechos de libertad de expresión y derecho al honor, sin que ello implicara una deficiencia de la queja, además que en nada impidió el que se analizara de forma conjunta los conceptos de violación de la demanda principal y de la demanda adhesiva.

- c. En el cuarto agravio sostiene que el Tribunal Colegiado no desconoció el estándar respecto a la protección dual del derecho a la libertad de expresión, primeramente porque los precedentes que desarrollan dichos criterios no son aplicables al caso concreto, ya que no se refiere a una demanda a un medio de comunicación masivo, sino a una demanda entre particulares; además que sí se extralimitó el derecho de libertad de expresión de la recurrente y ello trasgredió el ámbito privado y público del recurrente adhesivo.
- d. En el quinto agravio, reitera los razonamientos que tuvo el Tribunal Colegiado para concluir que sí se actualizó el ilícito que da pie al reclamo de daño moral, por lo que es infundado lo que alega la recurrente en el sentido que no se ponderó debidamente el derecho al honor del quejoso frente a la libertad de expresión de la recurrente, ni se valoró debidamente el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia de género, porque el Colegiado sí realizó de forma abundante dicho estudio.
- e. En el sexto y último agravio, el recurrente adhesivo insiste que sí se realizó en la sentencia recurrida, un debido estudio e interpretación del principio de presunción de inocencia, porque también los particulares tienen que respetar dicho principio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

38. De acuerdo con la Constitución y la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, por lo que deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
39. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el presente caso satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX de la Constitución y el artículo 81, fracción, II de la Ley de Amparo, así como lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
40. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que subsista una cuestión de índole constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
41. Respecto del primer requisito, esta Primera Sala ha determinado que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, al presentarse un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, por medio del despliegue de un método interpretativo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

42. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es Parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.
43. Por su parte el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto, la cuestión de legalidad. Es decir, aquellas cuestiones jurídicas relativas a determinar la debida aplicación de una ley o de un precepto infraconstitucional, se encuadran como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes normativas.
44. Desde esa perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
45. Por otro lado, respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
46. En este sentido, el punto Segundo del Acuerdo 9/2015 establece que los requisitos de importancia y trascendencia surtirán cuando se advierta la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad en esta instancia y que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación²⁶.

47. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta, subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, se surta el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado, pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con excepción de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja.
48. Finalmente, es importante señalar que la admisión a trámite del asunto no implica la procedencia definitiva del recurso, ya que su análisis es competencia, según sea el caso, del Pleno o de la Sala respectiva²⁷.
49. En el presente caso, del estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado, así como del escrito de agravios, se concluye que el presente asunto reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

²⁶ **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

²⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, página 71, registro 163235, tesis: 1a. /J. 101/2010, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

50. Primeramente, porque no obstante en la demanda de amparo se advierte que el quejoso planteó violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. A su vez, señaló la actualización del artículo 1910 del Código Civil para la Ciudad de México, así como el artículo 1916, por el daño moral causado con motivo de la difamación a nivel nacional en un medio masivo de comunicación.
51. El tribunal colegiado introdujo un estudio constitucional al interpretar el sentido y alcance del artículo 17 constitucional, en el sentido de privilegiar la solución de una controversia frente a las formalidades judiciales, lo que lo llevó a analizar la controversia de amparo en una perspectiva integral y con ello realizar una ponderación constitucional del derecho de la libertad de expresión frente al derecho al honor lo que actualiza propiamente un tema genuino de constitucionalidad competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
52. Por otro lado, del escrito del recurso de revisión se advierte que los agravios planteados por la tercero interesada, ahora recurrente, combaten precisamente la interpretación del artículo 17 constitucional que llevó a cabo el tribunal colegiado, al considerar que el principio de mayor beneficio le autoriza a éste resolver sobre cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en el amparo principal; estima que fue incorrecta la ponderación constitucional realizada, porque el tribunal fue omiso en el estudio de la protección dual en materia de libertad de expresión, en razón de que el tribunal colegiado ignoró el estándar de este Alto Tribunal al desconocer la protección leve del derecho al honor que debe tener un funcionario público; además, adujo la incorrecta interpretación del tribunal colegiado al determinar que la sola declaración contra alguien constituye una prueba de daño moral. Por último, argumentó que la sentencia recurrida fue dictada sin un enfoque de perspectiva de género, así como de la aplicación del principio de presunción de inocencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

53. Razones por las que esta Primera Sala estima que el presente caso satisface los requisitos de procedencia debido a la actualización de un tema constitucional consistente en la ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión; el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad bajo una perspectiva de género vinculado al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica. Por lo tanto, se cumple el primer requisito.
54. En relación con el segundo requisito, esta Primera Sala estima que también se satisface. Si bien este Alto Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse cuando ha existido una colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, lo cierto es que no se advierte que exista algún criterio jurisprudencial cuando la ponderación entre estos dos derechos surge de acusaciones por acoso laboral y acoso sexual de un funcionario público, y su relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

55. Esta Primera Sala advierte que la materia de la presente revisión se circunscribe a la revisión del estudio de ponderación que hizo el tribunal colegiado entre el derecho al honor y la libertad de expresión, el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad bajo una perspectiva de género vinculado al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica.
56. Para analizar dicha cuestión, esta Primera Sala primeramente desarrollara el contenido de **1) el derecho a la libertad de expresión y sus límites frente al derecho al honor de un servidor público**, a) derecho a la libertad de expresión y el sistema dual de protección, b) la doctrina constitucional de la Suprema Corte sobre “malicia efectiva”, c) derecho al honor, d) daño moral; **2) «mobbing» y acoso sexual en el ámbito laboral**, a) acoso laboral, b) acoso sexual en el ámbito laboral, c) carga de la prueba y principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador frente a actos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

constitutivos de acoso sexual; **3) el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad con un enfoque de perspectiva de género, vinculado al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, a) el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad con un enfoque de perspectiva de género, b) acceso a la justicia, c) el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, **4) el estudio de los agravios de la recurrente principal y el recurrente adhesivo a la luz de las consideraciones anteriores**. Para enseguida analizar los agravios propuestos por la recurrente principal y con ello determinar la suerte de los agravios del adhesivo.

1) El derecho a la libertad de expresión y sus límites frente al derecho al honor de un servidor público

a) Derecho a la libertad de expresión y el sistema dual de protección

57. Esta Primera Sala ha considerado que el derecho a la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales para la constitución de un Estado de Derecho, el cual cuenta con dos vertientes: la individual²⁸, permite que una persona pueda manifestarse de manera autónoma y en ejercicio de su libertad, por lo que en aras de garantizar su desarrollo pleno, el Estado deberá brindar una protección elevada. Por su parte, la vertiente social o política²⁹ constituye la piedra angular de una democracia representativa, pues figura como un contrapeso al ejercicio del poder a través de un intercambio de opiniones, dando origen a un gobierno que promueve la participación de los ciudadanos de manera efectiva en los temas que se consideren de interés público, así como la creación de una sociedad plural, tolerante y abierta.
58. De nuestro régimen constitucional se desprende la protección de todo discurso expresivo, sin embargo, cuando éste entra en colisión con otros derechos

²⁸ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 233, registro 2008100, tesis 1a. CDXX/2014, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

²⁹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página: 234, registro 2008101, tesis 1a. CDXIX/2014, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

fundamentales, es decir, ataques a la moral, derechos de tercero, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público³⁰ es necesario tomar en cuenta los límites que se desprenden de este mismo régimen para un ejercicio óptimo del derecho a la libertad de expresión. Si bien los límites a este derecho se encuentran establecidos en la Constitución Federal, es importante señalar que ello no significa que puedan hacerse valer como una imposición o como un mecanismo para que la autoridad censure un determinado mensaje dirigido al debate público por el sólo hecho de estar en desacuerdo con su contenido, ello significaría imponer una restricción radical³¹.

59. Para analizar los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el “sistema dual de protección”³², el cual consiste en un régimen de protección a las personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, a diferencia de las de aquellos particulares que no tienen proyección pública de ningún tipo. Así, esta Primera Sala ha determinado que el umbral de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino del carácter de interés público con el que una persona determinada realiza actividades o actuaciones³³.
60. En este sentido, es necesario hacer una diferenciación con base en la visibilidad que las personas ostentan frente al resto de la sociedad, ya sea por su actividad profesional o por difundir de manera habitual hechos y acontecimientos de su vida privada. Lo anterior, no significa que las personas estarán sometidas a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, en su honor o privacidad durante todas sus vidas, ya que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor

³⁰ Artículo 6, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Mayo de 2007, Tomo XXV, página 1523, registro 172476, tesis P. /J. 26/2007 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.**

³² Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo I, página 538, registro 2003303, tesis 1ª./J.38/2013, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

³³ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo I, página 489, registro 20011370, tesis 1ª. CLXXIII/2012, de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

únicamente cuando se realizan funciones públicas o cuando las personas estén involucradas en temas de relevancia pública. En estos casos la proyección pública no debe traducirse como una privación de su derecho al honor, ello sólo significa que se admitirá un nivel mayor de intromisión, siempre y cuando esta intromisión se relacione con aquellos asuntos que sean de relevancia pública³⁴.

61. En esta tesitura este Alto Tribunal ha determinado que existen al menos tres especies dentro del género “personas o personajes públicos” o “figuras públicas”³⁵. La primera especie es de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. Por otro lado, la proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad³⁶. Finalmente, como tercera especie *ad hoc* de personas públicas se encuentran los medios de comunicación³⁷.

b) Doctrina constitucional de la Suprema Corte sobre malicia efectiva

62. En el referido “sistema dual de protección” se amplía el margen de actuación de las personas que emiten opiniones o información con un determinado grado de proyección pública en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, al

³⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo I, página 538, registro 2003303, tesis 1ª./J.38/2013, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**

³⁵ Este término es el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas.

³⁶ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo I, página 489, registro 20011370, tesis 1ª. CLXXIII/2012, de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL**

³⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2914, registro 2000108, tesis 1ª. XXVIII/2011, de rubro: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

respecto este Alto Tribunal ha desarrollado la doctrina de la “real malicia” o “malicia efectiva”³⁸. Conforme a esta doctrina, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe “información falsa” (en el caso del derecho a la información) o que ésta haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión) esto es, con la única intención de dañar³⁹.

63. La “malicia efectiva” es el criterio subjetivo de imputación que se ha adoptado en el derecho mexicano para atribuir responsabilidad en casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Las disposiciones sobre la “malicia efectiva” surgieron para aplicarse en casos donde se aleguen vulneraciones al derecho al honor, están contempladas en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, y sólo podrán aplicarse cuando se trate de intromisiones al derecho al honor, por lo que la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en la vida privada de una persona hace que la “malicia efectiva” como criterio subjetivo de imputación deba tener alguna modulación que se traduce en dejar de considerar los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad en todos los casos de quienes puedan resultar como posibles afectados, es decir funcionarios públicos, personas con proyección pública y particulares⁴⁰.

³⁸ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125, registro 2020606, tesis 1a LXXVI/2019, de rubro: **REAL MALICIA. SU PROPÓSITO**

³⁹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1401, registro 2008412, tesis 1a XL/2015(10a), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**

⁴⁰ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo I, página 551, registro 2003633, tesis 1a CLVI/2013, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

64. Ello significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: a) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); b) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); c) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y d) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso⁴¹.
65. Ahora bien, para que se actualice “la real malicia” o “malicia efectiva” no es suficiente que la información difundida resulte falsa, ya que ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información e induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales.
66. En torno al nivel de negligencia del informador, la doctrina de “real malicia” o “malicia efectiva” señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable que pueda traducirse en una “temeraria despreocupación” referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de la información, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos⁴².

⁴¹ Amparo Directo en Revisión 172/2019 fallado en sesión del día 10 de abril de 2019 por unanimidad de votos.

⁴² Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1401, registro 2008412, tesis 1a. XL/2015, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

67. Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar⁴³.

c) Derecho al honor

68. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella en razón de su actuar o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

69. En esta tesitura se han desarrollado dos formas de sentir y entender el honor⁴⁴:
a) en el aspecto subjetivo o ético, se origina de un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. En este aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.

70. Mientras que b) en el aspecto objetivo, externo o social, nace de la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En este aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2015, Tomo I, página 470, registro 2005523, tesis 1a./J.118/2013, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

71. Aunado a ello, en el aspecto objetivo o externo, el derecho al honor adquiere una dimensión que ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan generar cierto descrédito o menosprecio por su contenido. De tal suerte que, esta Primera Sala estima que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios que se dirigen contra el comportamiento de una persona en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, podrían ocasionar una opinión negativa ante los demás con igual intensidad y daño que si la descalificación estuviese dirigida directamente a su persona o sus cualidades morales.
72. Esto es así, porque la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un efecto especial sobre dicha relación y sobre lo que los demás llegasen a pensar de una persona, pudiendo repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga. Sin embargo, es importante señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse con un atentado contra el honor, ya que la posibilidad de juzgar el actuar de un servidor público así como su idoneidad en el cargo desde la perspectiva de un tercero, no constituye *per se* un ataque contra su honor.
73. Por lo tanto, las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (a) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (b) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales⁴⁵.

74. La relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, puede complicarse cuando al hacer una crítica a una persona, ésta se siente agraviada. No existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, ya que el Estado no puede determinar un criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas ya que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes⁴⁶.

d) Daño moral

75. La figura del daño moral, es tratada desde el ámbito de la responsabilidad civil, a nivel federal el artículo 1910 del Código Civil Federal establece el principio general de responsabilidad civil extracontractual y el artículo 1830 de ese mismo Código expresa la ilicitud de una conducta cuando ella es contraria a las leyes de orden público o las buenas costumbres.
76. Por su parte el Código Civil para la Ciudad de México, ordenamiento aplicable en el juicio natural, establece en el artículo 1916⁴⁷ que se entiende como daño

⁴⁵ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XVIII, Febrero de 2013, Tomo I, página 798, registro 2002742, tesis 1a. LXII/2013, de rubro: **DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL**.

⁴⁶ Amparo Directo en Revisión 172/2019 fallado en sesión del día 10 de abril de 2019 por unanimidad de votos.

⁴⁷ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 1,916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

moral, a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

77. Ello se traduce en una alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Esta Primera Sala lo ha concebido como las lesiones a los derechos o intereses de carácter extrapatrimonial generado por los diferentes tipos de responsabilidad.
78. En cuanto al nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor, éste también se debe demostrar, es decir el hecho ilícito y la conducta negligente deben tener una relación inmediata y directa, demostrándose plenamente el origen de la responsabilidad, es decir, el nexo entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el actor.
79. Se precisa que cuando se ofende el honor de una persona, se lesionan sus sentimientos; y por tratarse de un concepto formal o subjetivo de dicho valor

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, G.O. 19 DE MAYO DE 2006)

ARTICULO 1,916 Bis.- (DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, G.O. 19 DE MAYO DE 2006)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

individual, no se tiene que probar que se haya deshonrado a la persona, sino que basta demostrar la existencia de la ofensa que causa el daño moral.

80. Igualmente, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la vida privada el honor y la propia imagen en la hoy Ciudad de México, vigente desde mayo de dos mil seis, regula la protección al derecho a la vida privada, al honor y a la propia imagen frente a todo daño que les pudiere casuar con motivo de un acto ilícito⁴⁸, como la extralimitación del derecho a la libertad de expresión, lo que ocasiona un daño al patrimonio moral de la persona.

2) Acoso laboral «*mobbing*» y acoso sexual en el ámbito laboral

a) Acoso laboral

81. El *mobbing* proviene del verbo en inglés “*to mobb*”, que significa acosar u hostigar. El término en inglés se refiere al acoso de tipo psicológico en el lugar de trabajo y el término equivalente en español es acoso laboral⁴⁹.
82. El *mobbing* o acoso laboral ha sido conceptualizado como un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar un daño físico, psicológico, sexual o económico e incluye la violencia y el acoso por razón de género⁵⁰.
83. Por su parte, esta Primera Sala lo ha referido como el fenómeno en el que una persona o varias ejercen una violencia psicológica extrema, sistemática y recurrente, -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado –más de seis meses- sobre otra persona en el lugar de trabajo con la finalidad

⁴⁸ Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

⁴⁹ Véase, Juicio de Amparo Directo 47/2013. Fallado en sesión del 07 de febrero de 2014 por unanimidad de 5 votos a favor.

⁵⁰ Artículo 1º del Convenio 190 sobre la violencia y el acoso de la Organización Internacional del Trabajo. Accesible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar del trabajo. Este actuar, supone un tipo de violencia en el que la persona es excluida y relegada, viéndose imposibilitada para desarrollarse plenamente de manera física y emocional⁵¹.

84. En virtud de lo anterior, podemos decir que el acoso laboral se presenta a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles de manera sistemática en contra de una de las personas que integra una relación laboral. Al respecto, es importante señalar que la reiteración de la conducta es un elemento fundamental para su configuración, ya que la falta de continuidad en la agresión en contra de algún trabajador o del patrón puede traducirse como un acto aislado.
85. Por otro lado, la dinámica en la conducta hostil varía, pues ésta puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada contra la persona que se ejerce, agresiones verbales contra su persona, una excesiva carga en las labores que ha de desempeñar, ello, con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual causa un agravio al sujeto pasivo en razón de su vulnerabilidad⁵². Algunos de estos ejemplos son cuando se esparcen rumores en contra de la persona, se califica de manera negativa su trabajo, no se le asignan tareas, se le aparta del entorno laboral cotidiano, se le sobrecarga de trabajo o se le comunica con descalificadores.

Las conductas constitutivas de acoso laboral han sido clasificadas de acuerdo al papel del sujeto activo, será horizontal, cuando la agresividad o las conductas hostiles se realicen entre compañeros de trabajo, ello quiere decir, que tanto el sujeto activo, como pasivo ocupen un nivel similar jerárquicamente respecto de

⁵¹ Véase, Juicio de Amparo Directo 47/2013. Fallado en sesión del 07 de febrero de 2014 por unanimidad de 5 votos a favor.

⁵² Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, Registro: 2006870, Tesis: 1a. CCLII/2014, de rubro: **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

la víctima⁵³. Será vertical ascendente, cuando quien realiza las conductas hostiles es el superior jerárquico; y vertical descendente cuando las conductas hostiles las realice quien ocupe un cargo inferior de la persona a la que se le ejerce⁵⁴. Es importante señalar que este último ocurre con menor frecuencia.

86. Las condiciones que favorecen la aparición del fenómeno del acoso laboral están ligadas a dos aspectos sumamente importantes: la organización del trabajo y la gestión de conflictos en el lugar de trabajo. El acoso surge y se desarrolla cuando hay factores tales como la deshumanización de las relaciones laborales, la omnipotencia de la institución y en cierta forma, su complicidad con el acosador⁵⁵.
87. Igualmente, esta Primera Sala ya afirmó que el acoso laboral puede demandarse en la vía civil mediante el pago de una indemnización por daño moral, para ello la persona que lo demande debe probar los elementos de su pretensión. El primero de ellos, es la conducta ilícita de su contraria, la cual es susceptible de demostrarse, mediante alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en la manera de proceder de los demandados o bien, mediante las pruebas necesarias que demuestren los hechos relevantes de la pretensión.
88. Esto es, el estándar de prueba que se considera para probar el acoso laboral, atiende a los elementos que tendrán que demostrarse son, en cuanto al tema de ilicitud: a) el objeto de intimidar u opacar o aplanar o amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar y destruir por el hostigador; b) que esa agresividad o el hostigamiento laboral haya ocurrido ya sea entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, donde activo y pasivo

⁵³ Olmedo, M. y González, P., *“La violencia en el ámbito laboral: la problemática conceptualización del mobbing, su evaluación, prevención y tratamiento”*, Acción psicológica, páginas 107-128.

⁵⁴ Lugo Garfias, M. E. *Acoso Laboral “mobbing”*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición 2017, página 9. Accesible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Acoso-Laboral-Mobbing.pdf>

⁵⁵ Coordinadores Hernández Gracia, T. J. y Carrión – García, M. de los A., *“Mobbing. Un factor silencioso de riesgo laboral en México”*. Principales aspectos teóricos y hallazgos de investigación. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Primera Edición 2018, página 21.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional o por parte de sus superiores jerárquicos; c) que esas conductas se hayan presentado de manera sistemática, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de manera que un acto aislado no puede constituir *mobbing*, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; y d) que la dinámica en la conducta hostil se haya desarrollado como lo describió la demandante en su escrito inicial⁵⁶.

89. Cabe señalar que cuando se trata de la afectación de valores morales indiscutibles como la dignidad, los sentimientos o la autoestima, no se requiere de una mayor acreditación cuando ha quedado demostrado el hecho ilícito, debido a su naturaleza, ya que únicamente de la experiencia puede deducirse una lesión subjetiva. Esto ocurre cuando está acreditado el hecho ilícito consistente en la afectación a la integridad física, pues se presume que se produjo el daño moral sin que sea necesario exigir la determinación exacta del detrimento sufrido o de la intensidad de la afectación⁵⁷.
90. Además, las conductas que configuran el *mobbing* pueden generar daños o afectaciones susceptibles de reclamarse mediante distintas vías que de acuerdo a la pretensión que alegue el demandante ante el órgano jurisdiccional de la materia que corresponda; de tal suerte que, si el trabajador pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador sustentadas en el *mobbing* o acoso laboral, ese reclamo habrá de verificarse en la vía laboral. Por otro lado, si el trabajador acosado ha sufrido una agresión que pueda ser considerada como delito, tendrá la vía penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores. Asimismo, según el tipo de prestación que intente, podrá incoar la vía administrativa o la civil, cada uno de cuyos procedimientos dará lugar a la distribución de cargas probatorias distintas, según la normatividad sustantiva y procesal aplicable al caso específico⁵⁸.

⁵⁶ Véase, Juicio de Amparo Directo 47/2013. Fallado en sesión del 07 de febrero de 2014 por unanimidad de 5 votos a favor.

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ *Ibidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

91. Ahora bien, para que exista responsabilidad, además de una conducta ilícita es necesario que exista un daño, éste debe ser cierto y encontrarse acreditado, tal demostración puede verificarse, según sea el caso, de manera directa o de manera indirecta. En el primero de esos supuestos, el demandante puede acreditar su existencia directamente a través de periciales en psicología u otras pruebas que den cuenta de su experiencia; en el segundo caso el juez puede inferir a través de los hechos probados el daño causado a las víctimas. En este último caso, las presunciones legales y humanas permiten disminuir el estándar de prueba al que debe sujetarse lo que se justifica a partir de los principios que rigen el *onus probandi*.
92. Así esta Primera Sala sostuvo, conforme al principio lógico de la prueba, quien tiene mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba es en quien recae la carga probatoria; es por ello que quien afirma debe probar, pues es más fácil probar las afirmaciones positivas que las afirmaciones negativas, de modo tal que quien hace una afirmación positiva tiene que probar frente al que hace una afirmación negativa. Por otro lado, de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba; este principio determina la carga de la prueba sobre la base de la naturaleza de las cosas de modo tal que se presumen determinados hechos sobre la base de las cualidades que generalmente tienen las personas, cosas o fenómenos y en consecuencia debe probarse lo contrario⁵⁹.
93. Ahora bien, no obstante esta Primera Sala considera que en el presente asunto, no pueden aplicarse por analogía las reglas probatorias, antes señaladas, al ser una controversia que refiere no solo al fenómeno de acoso laboral, sino en esencia al acoso sexual y a violencia por razón de género lo que cambia diametralmente el trato sobre las cargas probatorias, especialmente porque las conductas que dieron motivo a la denuncia del presunto abuso sexual y violencia de género en el entorno laboral ocurren en el ámbito privado, esto es, sin presencia de testigos, de ahí que a diferencia de lo que sucede en el mero

⁵⁹ *Ibídem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

acoso laboral, la declaración de la presunta víctima es esencial, como se desarrollará más adelante.

b) Acoso sexual en el ámbito laboral

94. Ahora bien, como parte de la violencia que puede ser ejercida en el ámbito laboral existe una forma específica de carácter sexual que puede materializarse de dos maneras: como acoso sexual y como hostigamiento. Antes de referirnos a estos términos es importante señalar la evolución y la complejidad entorno a su conceptualización, ya que, si bien existe una multiplicidad de términos, no hay ninguno en el cual se dé a conocer la multidimensionalidad de este fenómeno en el ámbito laboral en nuestro país.
95. En México esta forma de abuso nace de un contexto de desigualdad estructural entre hombres y mujeres, el cual deviene de una situación histórica de opresión hacia las mujeres, ya que antes no podían ocupar espacios que estaban considerados exclusivamente para los hombres, éstos les estaban vedados. Ello ha cambiado a través de los años, sin embargo, lo cierto es que en la actualidad cuando una mujer ingresa a un espacio laboral en el que predomina la figura masculina puede ser objeto de distintas formas de violencia de género que tienen como fin denostar o menospreciar su presencia⁶⁰.
96. Partiendo de esta premisa podemos afirmar que el acoso sexual y el hostigamiento no son las únicas formas de violencia en contra de las mujeres, ya que las conductas que lo constituyen están íntimamente vinculadas con las relaciones de poder en la jerarquía laboral, así como de tensiones y luchas para obtener el poder en este ámbito.
97. Antes de hacer un análisis de las conductas que pueden constituir acoso sexual es importante señalar que, no debe hacerse una distinción con base en el género, ya que tanto hombres como mujeres son susceptibles de sufrir estas conductas, sin embargo, como se explicó anteriormente es claro que las

⁶⁰Sonia Frías, “Acoso, hostigamiento y violencia sexual en el trabajo y en el ámbito público”, en Expresiones y contextos de la violencia contra las mujeres en México, resultados de la Endireh 2011, INMUJERES, primera edición 2014, página 316.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

mujeres son más propensas a experimentar el acoso sexual debido a la estructura desigual en la que están inmersas.

98. El «*acoso sexual*» en México ha sido estudiado principalmente por Sonia Frías⁶¹, y lo ha analizado en torno a dos tipos de comportamientos: 1) el acoso basado en el sexo o género de la persona y 2) la violencia sexual. Los límites de esta distinción son difusos, ya que los hombres pueden recurrir a la violencia sexual –entre otras muchas acciones y comportamientos- para excluir a las mujeres y generar un ambiente de trabajo hostil para éstas⁶².
99. El acoso basado en el sexo o género, es reconocible cuando se utiliza el poder socialmente atribuido a los hombres, el cual se manifiesta en actos de connotación sexual para excluir a las mujeres de un determinado ámbito de trabajo⁶³. También, puede darse el caso en el que los trabajadores recurran a la violencia sexual para la obtención del poder al no tener autoridad directa sobre las mujeres y su trabajo, por lo que tienden a usar una combinación de intimidación sexual y control indirecto mediante el sabotaje y limitación de habilidades para restablecer control y dominio⁶⁴.
100. Algunas autoras han definido el acoso sexual como la imposición de solicitudes sexuales en el contexto de una relación de poder desigual⁶⁵. En este concepto es central el uso del poder derivado de una esfera social para obtener beneficios o imponer condiciones laborales desfavorables en la esfera laboral.
101. Otro concepto es el comportamiento no recíproco y no buscado de un hombre que tiene por objeto imponer el rol sexual de las mujeres por encima de sus

⁶¹Investigadora del Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Universidad Nacional Autónoma de México.

⁶² Ídem, página 330.

⁶³ Baker, Carrie N., "*Race, Class y Sexual Harassment in the 1970s.*", en *Feminist Studies*, vol. 30, 2004, pp 7-27.

⁶⁴ Frías S., "*Definiciones, género y acoso sexual en el ámbito laboral: El caso de un tribunal federal mexicano*", en: *Visible en todas partes. Estudios sobre violencias contra las mujeres en múltiples ámbitos*, Editado por Carolina Agoff, Irene Casique y Roberto Castro. Cuernavaca, Mor., Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, página 3.

⁶⁵ MacKinnon, Catharine A., *Sexual Harassment of Working Women: A Case of Sex Discrimination*, New Haven, Yale University Press, 1979, página 38.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

funciones como trabajador⁶⁶. Ello también se ha definido como una expresión de poder o autoridad sobre otra persona manifestada en forma sexual; o como cualquier comportamiento que resulte ofensivo, incómodo o humillante y que niegue a una persona la dignidad y el respeto a que tiene derecho⁶⁷.

102. De los conceptos anteriores, se advierte la naturaleza del comportamiento y el tipo de relación entre las personas involucradas. Independientemente de cada una de estas acepciones, se puede desprender que los elementos que tienen en común son el ejercicio del poder como una estrategia de coerción o coerción sexual con el fin de obtener poder y control en el entorno.

103. En el sistema jurídico mexicano el acoso sexual se ha definido como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos⁶⁸. Mientras que el hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos tanto laboral y/o escolar, expresado en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva⁶⁹.

104. De las definiciones anteriores, es posible identificar que el término acoso sexual se ha acuñado con base en dos elementos: las conductas relacionadas con una violencia de carácter sexual y la relación de poder entre el agresor y la persona que es acosada, sin que exista necesariamente una relación de subordinación, por lo que es susceptible de darse de manera tanto horizontal, como vertical entre las partes. Mientras que el hostigamiento está sujeto a una relación de

⁶⁶ Farley, L., *Sexual Shake-Down: The Sexual Harassment of Women on the Job*, New York, McGraw-Hill, 1978, páginas 18-26.

⁶⁷ Cooper, Jennifer A., "Hostigamiento Sexual y Discriminación: Una Guía para la Investigación y Resolución de Casos en el Ámbito Laboral", México, Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG)/UNAM, marzo 2001.

⁶⁸ H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ley Federal del Trabajo, Artículo 3 bis, consultado el 04 de octubre de 2019 y H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 13.

⁶⁹ H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 13.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

subordinación entre los sujetos entre los que se desarrolla. Por lo tanto, la diferenciación entre estas conductas radica en su ejecución.

105. Ilustra también, que esta Suprema Corte ha hecho la conceptualización respectiva en el Acuerdo General de Administración III/2012 del Comité de Gobierno y Administración⁷⁰, en la que define al acoso sexual como actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho. Ello independientemente de la relación jerárquica entre las partes.
106. La Organización Mundial del Trabajo ha definido el acoso sexual como un comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre, ésta puede manifestarse de tres maneras: física, verbal y no verbal⁷¹. Y ha recalcado que para su configuración, es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos.
107. De los conceptos expuestos se advierte que algunos enmarcan definiciones conductuales y operativas del acoso sexual, las cuales traducen el concepto en actos o conductas concretas⁷². Con el fin de identificar estas conductas, el cuestionario de experiencias sexuales⁷³ los agrupa bajo tres rubros: el acoso basado en el género, la atención sexual no buscada y la coerción sexual.

⁷⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre de dos mil doce.

⁷¹ Organización Internacional del Trabajo, Acoso sexual en el lugar de trabajo. Accesible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed_norm/declaration/documents/publication/wcms_decl_fs_115_es.pdf

⁷² Frías S., "Definiciones, género y acoso sexual en el ámbito laboral: El caso de un tribunal federal mexicano", en: Visible en todas partes. Estudios sobre violencias contra las mujeres en múltiples ámbitos, Editado por Carolina Agoff, Irene Casique y Roberto Castro. Cuernavaca, Mor., Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, página 8.

⁷³ Fitzgerald, Louise, F., Fritz Drasgow, Charles L. Hullin, Michele J. Gelfand y Vicki J. Magley (1997), "Antecedents and Consequences of Sexual Harassment in Organizations: A Test of an Integrated Model", en Journal of Applied Psychology, vol. 82, pp. 578-589.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

108. El acoso basado en el género es el más común, éste consiste principalmente en comportamientos groseros u ordinarios de carácter verbal, físico y simbólico que transmiten actitudes hostiles, ofensivas y misóginas. Por su parte, la atención sexual no buscada consiste precisamente en atención sexual no recíproca y no deseada por quien es objeto de la misma. Mientras que la coerción sexual consiste en proposiciones sutiles o explícitas de obtener mejores condiciones de empleo mediante un intercambio de naturaleza sexual.
109. En este sentido, el acoso sexual en el ámbito laboral basado en el género ocurre cuando sin buscarlo una persona recibe comentarios de carácter sexual, ajenos o sobre su persona, o cuando perciba una conducta de índole sexual, ya sea a través de comportamientos o contactos físicos. En cuanto a la atención sexual no buscada, ésta se manifiesta precisamente cuando una persona es objeto de atención sexual. Por último, la coerción sexual se da cuando existe una petición expresa o tácita con una pretensión específicamente sexual, generalmente condicionada a la obtención de una mejora en las condiciones del empleo. Independientemente de la naturaleza de estas conductas, todas generan malestar o desagrado a la persona contra las que se ejerce.
110. Con el fin de dimensionar la problemática en cuestión, resalta que la investigadora Sonia Frías llevó a cabo un estudio⁷⁴ en un órgano de impartición de justicia, en el que abordó el acoso sexual desde una perspectiva conceptual y otra subjetiva para conocer cómo es que los miembros de dicho lugar lo percibían.
111. Mediante este ejercicio se mostraron diferencias estadísticamente significativas entre las correlaciones del acoso sexual subjetivo y el conceptual. Es decir, desde el punto de vista subjetivo el índice de mujeres que dijo haber sido “acosada sexualmente” fue más bajo en comparación con el resultado derivado del punto de vista conceptual, debido a que las mujeres tienden a normalizar

⁷⁴ Frías S., “Definiciones, género y acoso sexual en el ámbito laboral: El caso de un tribunal federal mexicano”, en: Estudios sobre violencias contra las mujeres en múltiples ámbitos, Editado por Carolina Agoff, Irene Casique y Roberto Castro. Cuernavaca, Mor., Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM (2019); disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/es/v38n112/2448-6442-es-38-112-103.pdf> última visita doce de noviembre dos mil veinte 1:20 horas, GMT (-6).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

comentarios gráficos sobre sus cuerpos, comentarios de carácter sexual y conversaciones sobre temas sexuales, ello como consecuencia de la violencia simbólica de la que son objeto por lo tanto, no se reconocen como objetos de acoso sexual⁷⁵.

112. Mientras que los hombres, quienes son objeto de este tipo de conductas en menor medida, se reconocieron como víctimas de acoso sexual con mayor facilidad a comparación de las mujeres. Por lo tanto, se concluyó que las mujeres tienen mayores dificultades que los hombres para reconocer que están siendo víctimas de acoso sexual.

113. Entonces, si las mujeres están inmersas en un contexto en el que se naturaliza la violencia, la consecuencia es la normalización del acoso sexual⁷⁶. Por ello de este trabajo concreto destaca que es necesario que, en una organización social permeada por la desigualdad estructural entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, que las vías y canales para denunciar sean efectivas, ya que se detecta que las vías actuales resultan tediosas, revictimizantes y poco efectivas para quien recurre a ellas.

114. De lo que destaca que los mecanismos para denunciar el acoso sexual son elementales pues lo que se busca es la visibilización del fenómeno a través de su denuncia; luego si estos procedimientos no son útiles, estas conductas sólo se refuerzan y legitiman, convirtiéndolas en socialmente aceptables, generando un ambiente sexista y de inferioridad para la mujer⁷⁷ como parte de la violencia simbólica de la que son parte⁷⁸.

115. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha precisado que en los casos en los que se involucra alguna forma de violencia sexual, las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas,

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Hay, Carol (2005), *Whether to Ignore Them and Spin: Moral Obligations to Resist Sexual Harassment*, en *Hypatia*, vol. 20, pág. 94-108.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas⁷⁹. Ello en razón de una intromisión que anula su derecho a tomar libremente decisiones sobre su vida sexual; ya que la violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, ocasionando una pérdida de decisiones sobre las cuestiones más personales e íntimas, relacionadas con las funciones corporales básicas⁸⁰.

116. También, la comunidad internacional⁸¹ se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la forma en la que la violencia sexual es utilizada de manera frecuente como una técnica que tiene como objetivo humillar, dominar, y atemorizar a un grupo vulnerable⁸². Ello también es aplicable al referirse a la violencia sexual dirigida a las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, pues muchas veces estos actos están destinados a silenciarlas o a evitar que expresen sus opiniones⁸³.

c) Carga de la prueba y principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador frente a actos constitutivos de acoso sexual

117. Como se adelantó es preciso definir el estándar probatorio que ha de regir en las denuncias de acoso sexual, en el entorno laboral o cualquier otro, dada la complejidad en que ocurre este fenómeno, aunado que prima a su vez el principio de presunción de inocencia de quien se acuse como presunto agente activo del acoso. Por lo que existe una preocupación genuina de establecer reglas claras en cuanto a las cargas probatorias de estos procedimientos para

⁷⁹ Cfr. *Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, página 69.

Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129.

⁸⁰ Cfr. *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 367.

⁸¹ El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁸² ICTY, *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*. Sentencia de Juicio de 22 de febrero de 2001, párrs. 583 a 585; ICTR, *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia de Apelación de 1 de junio de 2001, párr. 731. Ello, en el marco de un conflicto armado.

⁸³ Cfr. Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, *Caso de la Iniciativa Egipcia por Derechos Personales e INTERIGHTS Vs. Egipto*. Decisión de 12 de diciembre de 2011, párr. 166.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

que los mecanismos que se establezcan para esclarecer la verdad en cuanto a la denuncia resguarden dicho principio constitucional (presunción de inocencia) a la par que permitan resultan en un mecanismo efectivo para cumplir con el mandato constitucional que tiene el Estado de eliminar y erradicar toda violencia por razón de género, así como desincentivar las denuncias frívolas que puedan ocasionar una afectación en el patrimonio moral del presunto agresor.

118. Así, en virtud de la relevancia del estudio de los actos por los que se ejerce algún tipo de violencia sexual, la Corte Interamericana ha afirmado categóricamente que, de acuerdo a la naturaleza de esta forma de violencia -acoso sexual- no es posible esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales debido a que las conductas por las que se ejerce violencia sexual son -en su mayoría- de realización oculta, ello, ya que normalmente la persona que lleva a cabo estas conductas espera a que la víctima de esta agresión se encuentre sola, por ende la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁸⁴ y ésta podrá relacionarse con cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno.
119. A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó que los efectos revictimizantes del trato estereotipado y discriminatorio recibido por las mujeres durante las investigaciones o el desarrollo de pruebas psicológicas o periciales, constituye a su vez una forma de discriminación por razón de género, por lo que tampoco es válido practicar dictámenes periciales que tengan por objeto revelar el comportamiento social o “rol de vida” de la presunta víctima, esto es, la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género⁸⁵.
120. Es decir, debe tenerse en cuenta que cuando las mujeres son las que denuncian la comisión de actos constitutivos de acoso sexual pueden originarse

⁸⁴ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89

⁸⁵ Cfr. *y Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, página 116, párr. 315 y 316.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

barreras, las cuales se manifiestan implícitamente y se traducen en un desahogo limitado de pruebas y a dar poca o nula credibilidad al testimonio de las víctimas, pues se traslada a ellas la responsabilidad de acreditar las conductas de las que fueron objeto. De tal forma, que al iniciar una investigación sobre este tipo de denuncias, la autoridad a cargo puede incurrir en una interpretación estereotipada de las pruebas ofrecidas, dando lugar a resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual trasciende al dictado del fallo, y obstaculiza el acceso de las mujeres que son víctimas de violencia sexual que recurren al uso de las vías “idóneas” para denunciar⁸⁶.

121. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido, aunque en casos de materia penal reglas que se estima útiles a su vez para las denuncias en vía administrativa, que los operadores jurídicos deben tener en cuenta los siguientes elementos: a) se debe considerar que los actos constitutivos de violencia sexual se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que se requieren medios de prueba distintos a los de otras conductas. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que la autoridad decida realizarlo; c) se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima junto con otros elementos de convicción, recordando que **la declaración es la prueba fundamental**. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, que se reitera no deben estar enfocados a destacar estereotipos de género; y e) las pruebas

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Consultable en: [https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.p df](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁸⁷.

122. Debido a que las conductas constitutivas de acoso sexual se llevan a cabo en la clandestinidad e impone una carga de vulnerabilidad y de desigualdad a la persona acosada, haciendo casi imposible que pueda evidenciar a quien la ejerce, **la carga de la prueba opera de manera diferente**, a lo que ocurre por ejemplo en el caso del acoso laboral, lo que en ningún momento afecte el principio de presunción de inocencia de la persona a quien se le atribuyen los hechos o conductas ilícitas.
123. Ahora, no se desconoce que al establecer como estándar probatorio en las denuncias de acoso sexual en el ámbito laboral, que es la declaración de la denunciante la prueba fundamental a considerar, así como que la carga de la prueba no funciona conforme las reglas clásicas de quien se afirma está obligado a probar, dado que ante la dificultad de la prueba que ocurre en lo oculto se cambia la factibilidad de probar el hecho afirmativo, existe sin duda una clara tensión con la defensa probatoria y la presunción de inocencia del presunto agresor, por lo que la carga probatoria resulta un obstáculo significativo en estas circunstancias, en tanto tampoco es posible trasladar la carga probatoria al presunto agresor para demostrar un hecho negativo.
124. No obstante, esta Primera Sala considera que es pertinente trasladar la carga de la prueba al empleador, tal y como sugiere el Comité de Expertos sobre la aplicación de las Convenciones y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (CEACR por sus siglas en inglés)⁸⁸ lo que a su vez

⁸⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro 2015634, tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) de rubro: **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

⁸⁸ Carga de la prueba y apoyo y protección para las víctimas

333. Incluso cuando existe una legislación sobre la violencia y el acoso en el lugar de trabajo, su aplicación quizás no sea eficaz. La carga de la prueba puede ser un obstáculo significativo (Gamonal y Ugarte, 2012, págs. 25 y 26).

La CEACR considera que trasladar la carga de la prueba al empleador «es un medio útil de corregir una situación y evitar la desigualdad a que puede conducir» (OIT, 2012a, párrafo 885). En los últimos años, varios países han modificado su legislación para prever la transferencia de la carga de la prueba al empleador en los casos de discriminación y acoso. Quinto informe de la Conferencia Internacional

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

provoca que se implemente una responsabilidad social y cooperativa para crear entornos laborales libres de violencia, mediante protocolos de prevención a este tipo de fenómenos y procesos de debida diligencia que faciliten la investigación oportuna completa e imparcial de los sucesos denunciados.

125. De suerte que, de no estar garantizados y enfrentarse a la imposibilidad de demostrar denuncias de esta naturaleza precisamente por la imposibilidad del empleador de cumplir con la carga probatoria, es que ante la carencia de medios probatorios salvo los dichos de las partes en contradicción, el operador jurídico deberá considerar efectivamente la declaración de la denunciante como esencial y veraz para efectos de ordenar de inmediato las medidas de reparación y no repetición, y por otra parte considerar esa misma declaración concatenada de forma indiciaria con la valoración de otros medios probatorios, a fin de determinar la posible declaración de condena al presunto agresor considerando su derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.
126. En esta tesitura, el órgano facultado para analizar los casos donde se hayan denunciado actos constitutivos de acoso sexual en el servicio público es el órgano interno de control, quien es competente, según sea el caso, para imponer una sanción administrativa a través de un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, ello no debe traducirse en una falta de participación de la víctima en el ofrecimiento de pruebas, ni en una razón para que recaiga en ella la carga exclusiva de ofrecer el material probatorio⁸⁹, como ya se ha indicado.
127. Cabe señalar que, en el derecho administrativo mexicano, el procedimiento administrativo sancionador es la concatenación de actos y formalidades entre sí en forma de juicio que tienen por objeto conocer irregularidades o faltas, ya sea de servidores públicos o particulares y, en caso de que corresponda, imponer una sanción.

del Trabajo 107° reunión, 2018. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/--relconf/documents/meetingdocument/wcms_554100.pdf última visita once de noviembre 4:55 horas GMT (-6).

⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Accesible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

128. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de presunción de inocencia es uno de los principios rectores del Derecho, el cual es aplicable en todos los procedimientos en los que del resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado del *ius puniendi* del Estado, el cual se entiende en dos vertientes: como la facultad que tiene éste para imponer sanciones y como medidas de seguridad ante la comisión de conductas ilícitas; ello, como un derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador⁹⁰.
129. Es importante recalcar que el fundamento de este principio son los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108 de la Constitución Federal; el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado, ya sea como particular o como servidor público. Si bien, este principio fue considerado en su génesis como un principio teórico del derecho encarnado a la máxima *in dubio pro reo*, la presunción de inocencia no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también aplicable a cualquier otro tipo de resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive de un resultado sancionatorio.
130. En este sentido, el principio de presunción de inocencia en el ámbito administrativo debe tener el mismo alcance que en el ámbito penal, sin embargo su aplicación en la esfera administrativa sancionadora debe tener ciertos matices y modulaciones para hacerlo compatible con el contexto institucional⁹¹. Así, el estado o condición de inocencia de los gobernados se protege hasta que

⁹⁰ Véase, Contradicción de Tesis 200/2013 entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallado en sesión de Pleno de 28 de enero de 2014 por mayoría de 9 votos a favor.

⁹¹ *Ídem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

no se confirmen los cargos atribuidos al gobernado respecto de la comisión de las conductas que se le atribuyen, salvo determinación contraria emitida por el órgano interno de control, regido en todo momento bajo el principio de debido proceso.

3) El derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad con un enfoque de perspectiva de género, vinculado al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

a) El derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad con un enfoque de perspectiva de género

131. Como parte del bloque de protección constitucional a los derechos humanos, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹² consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual supone en un primer plano, el acceso a la justicia, ello quiere decir, que el gobernado

⁹² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

puede ser parte en un proceso judicial; en segundo plano, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 constitucional⁹³ por lo que, para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo cual conlleva a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

132. Podemos entender por el acceso a un recurso efectivo, de manera sencilla y rápida, como el proceso mediante el cual los jueces y tribunales tutelan de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, ya que están encaminados a la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.
133. Asimismo, a partir de la reforma del quince de septiembre de dos mil diecisiete se adicionó el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se desprende el principio de mayor beneficio.

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

134. Este principio junto con el de acceso a la justicia suponen el derecho que tiene todo gobernado a la interposición de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante

⁹³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

cualquier órgano jurisdiccional para que en ejercicio de sus derechos y libertades, el Estado los proteja contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o cualquier otro ordenamiento de carácter nacional o internacional. Lo anterior, aun cuando esas violaciones sean cometidas por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales⁹⁴.

135. Aunado a ello, el artículo 4º de la Constitución Federal⁹⁵ reconoce la igualdad entre mujeres y hombres como una garantía para todas y todos los ciudadanos. Este derecho constituye la base para una sociedad más justa y equitativa e

⁹⁴ Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹⁵ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

implica una obligación para el Estado de llevar a cabo las medidas necesarias para que, tanto hombres como mujeres puedan participar efectivamente en los procedimientos, en igualdad de condiciones, es decir, sin distinción de género e incluso eliminando estereotipos que podrían haber sido replicados por el legislador en el proceso legislativo.

136. Ahora, a fin de entender el alcance y contenido del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en su vertiente de impartición de justicia, conviene señalar que la Constitución Federal, y los diversos instrumentos internacionales reconocen los derechos humanos de la mujer que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos y reconocidos en la Constitución, y particularmente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que básicamente reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.
137. Cabe señalar que los derechos humanos de las mujeres, nacieron ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos, no era suficiente para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables como es el grupo de las mujeres, quienes por su condición ligada al género requieren de una visión especial en la normatividad internacional de los derechos humanos así como de distintos tipos de mecanismos para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto a sus derechos, como lo es el impartir justicia con perspectiva de género.
138. Es así que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve mediante resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida⁹⁶.

139. Con este instrumento internacional se introduce la llamada **perspectiva de género** con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual vino a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal; no obstante para el caso que estudiamos destaca, que en gran parte la discriminación en contra de la mujer sucede por discriminación directa de entes del Estado precisamente por la falta de implementar una perspectiva de género en todas las acciones gubernamentales.
140. Es así, que los Estados que ratifican la Convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres⁹⁷.

⁹⁶ Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

⁹⁷ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

141. Lo anterior, sigue la lógica respecto a que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce el importante papel que juega la cultura, la tradición, la religión, las costumbres y prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole en la restricción de los derechos de las mujeres, por tanto también prevé como obligación a cargo de los Estados que se deben adoptar medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo⁹⁸.
142. De este modo los derechos humanos de género giran en torno a dos principios, la igualdad entre los sexos sin distinción por género y la no discriminación por razones de género en cualquiera de sus formas, de ahí que la meta de estos derechos es eliminar cualquier barrera y obstáculo para lograr la igualdad entre géneros en todas las esferas públicas y/o privadas de una persona.
143. Y para lograr lo anterior, los Estados se comprometen a adoptar en todas sus políticas y actos, **una herramienta como método para detectar y eliminar esas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género**, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria⁹⁹, cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.

⁹⁸ Esto es porque el “género” se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es pues, una creación social que frecuentemente e indebidamente se contrasta con el término “sexo” cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS WACHT WOMEN'S RIGHTS PROJECT, “Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. (1997) P. 208 Disponible en sitio web: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

⁹⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en GUZMÁN, S. Laura y CAMPILLO Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

144. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, fue adoptada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro en la ciudad de Belén Do Pará en Brasil, por la Organización de Estados Americanos, como el documento regional especializado en la protección de los derechos humanos de las mujeres, que de forma muy similar a la Convención del sistema universal, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8,¹⁰⁰ prevé obligaciones de protección a los derechos de las mujeres

¹⁰⁰ “Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

[...]

“Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

“Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

[...]

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los **mecanismos judiciales** y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

y de no discriminación en el ejercicio de estos derechos porque también se establece el compromiso de los Estados partes de adoptar sin dilaciones todas las medidas entre ellas, mecanismos judiciales para procurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer en todos los ámbitos; de lo que destaca lo establecido en los diferentes incisos del artículo 8°, en el que se establece como deber progresivo del Estado el que por medio de sus autoridades adopten medidas progresivas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

145. De suerte tal, que derivado de la normativa internacional, **el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación**, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

“Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género¹⁰¹.

146. Este enfoque, permite a su vez el logro de la **igualdad sustantiva o de hecho** misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1º de la Constitución Federal, que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
147. En virtud que ésta radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.
148. Por esas razones el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de **actuar con perspectiva de género**, de ahí que tratándose de autoridades jurisdiccionales, a fin de satisfacer los derechos humanos de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.

¹⁰¹ “Aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. (...) Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos (...) los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación..” Colección Género, Derecho y Justicia. (2011) Serie: “Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género” Coordinador Haydée Birgin Natalia Gherardi. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara, México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

149. Esto es, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad,¹⁰² lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, lo que se advierte ocurre en el caso concreto. De ahí la relevancia de implementar la herramienta correspondiente¹⁰³ para detectar los estereotipos de género, especialmente en la valoración probatoria, que impiden impartir una justicia en condiciones de igualdad.
150. En aras de proteger los derechos de todo individuo, los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, de discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, todos los órganos jurisdiccionales del país tienen el deber de impartir justicia con perspectiva de género, el cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. Esto significa que el juzgador debe considerar si existe alguna situación de desventaja que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad entre las partes¹⁰⁴.
151. Para ello, cualquier juzgador debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de cada género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, ya que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria¹⁰⁵.

¹⁰² Protocolo para juzgar con perspectiva de género. (2015) Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 17.

¹⁰³ Esto es el Protocolo para impartir justicia con perspectiva de género.

¹⁰⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, registro: 2009998, Tesis: P. XX/2015, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

¹⁰⁵ *Ibidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

152. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que cualquier juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que las situaciones donde impera un trato discriminatorio en razón de género no interfieran en la impartición de justicia. Es más, el juzgador en atención a tales prejuicios o estereotipos es quien debe considerar cada una de las situaciones de desventaja que puedan tener las mujeres en cada caso, sobre todo cuando existan factores que potencialicen su discriminación, como las condiciones de pobreza, barreras culturales y lingüísticas¹⁰⁶.

153. Para ello, el juzgador debe tener en cuenta los siguientes elementos: a) desde un inicio, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, f) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe

¹⁰⁶ *Ídem*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género¹⁰⁷.

154. Además, de acuerdo a los estándares emitidos por el Sistema Interamericano y Universal, como parte de las obligaciones que ha contraído el Estado Mexicano en contra de la violencia sexual contra las mujeres es necesario que los operadores jurídicos lleven a cabo un análisis que abarque los siguientes elementos: a) la obligación de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia sexual y b) el deber de garantizar un acceso a la justicia adecuado y efectivo cuando ocurren hechos de violencia sexual. Sobre este punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el acceso *de iure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos¹⁰⁸; abordará dos aspectos fundamentales: 1) el derecho de acceso a la justicia; y 2) el nexo entre el acceso a la justicia y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida.

b) Acceso a la justicia con perspectiva de género

155. El acceso a la justicia es un elemento fundamental para la defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia sexual contra las mujeres¹⁰⁹; constituye una pieza clave para la garantía de sus derechos, para que con base en los estándares internacionales del Sistema Regional como del Sistema Universal de Derechos Humanos¹¹⁰ éstas tengan acceso a un recurso judicial sencillo y eficaz, con las debidas garantías que las protejan cuando denuncien

¹⁰⁷ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Registro 2011430, Tesis 1a./J.22/2016, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁰⁸ CIDH. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 5.

¹⁰⁹ En su informe del 2007, la CIDH parte de la premisa de que el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y libertades individuales de las mujeres. Ver CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 6.

¹¹⁰ Por ejemplo la Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por siglas en inglés).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

actos de violencia sexual, acorde con la obligación del Estado Mexicano de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de estos actos.

156. En este mismo sentido, cabe resaltar que el derecho de acceso a la justicia implica que los operadores jurídicos deberán agotar todos los recursos necesarios para asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas y/o a sus familiares lo necesario para investigar sobre lo sucedido y en su caso, la debida sanción de los responsables¹¹¹.
157. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que no es la existencia formal de los recursos lo que demuestra la debida diligencia, sino **que estén disponibles y sean efectivos**¹¹², lo cual quiere decir que mediante estos recursos se debe producir el resultado para el que fueron concebidos¹¹³. A su vez, ha determinado que los recursos internos, deben ser adecuados, esto quiere decir que deben ser acordes con los principios reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, esencialmente, deben permitir la restauración del derecho violado. El objetivo principal siempre será que no existan retardos injustificados, no se deniegue la justicia, o no se suscite algún otro suceso que impida el debido acceso a un recurso judicial¹¹⁴.
158. Tratándose del derecho a la justicia de las mujeres como víctimas de violencia, la obligación de los Estados frente a los casos de violencia contra las mujeres incluye los deberes de procesar y condenar a los responsables, así como de “prevenir estas prácticas degradantes”¹¹⁵, pues la ineffectividad judicial propicia todo lo contrario, un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres al no

¹¹¹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Corte IDH.

¹¹² Véase, CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 26.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 64-66.

¹¹⁴ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24.

¹¹⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para sancionar esos actos¹¹⁶.

159. El artículo 7º de la Convención Belém Do Pará¹¹⁷ se desprende la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres como de suma importancia y de gran preocupación a nivel regional y universal, por lo tanto, es fundamental la protección judicial adecuada para lograr la erradicación de este problema.
160. Como parte de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano¹¹⁸ de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, además de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, es necesario que el marco jurídico de protección sea adecuado para una aplicación efectiva del mismo, del cual se desprendan políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz¹¹⁹, no sólo al momento de llevar a cabo las denuncias.

c) El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

161. Como parte fundamental del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, los procedimientos equitativos, mecanismos judiciales eficaces y efectivos destinados a erradicar esta práctica como parte de las obligaciones del Estado Mexicano, deben alcanzar todas las esferas de actuación dentro de éste, es decir, que abarquen todos los poderes públicos legislativo, ejecutivo y judicial, tanto a nivel federal, como estatal o local, al igual que en las esferas privadas; para ello, se requiere

¹¹⁶ *Ibidem*.

¹¹⁷ Este artículo se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales, y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.

¹¹⁸ Artículos 5º y 11º de la Convención Americana, así como los artículos 1º y 7º de la Convención Belém Do Pará, la cual define la violencia contra la mujer en su artículo 1 como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

¹¹⁹ *Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

del diseño de políticas públicas y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, así como la adopción y aplicación de medidas para erradicar prejuicios, estereotipos y las prácticas que de alguna u otra forma promuevan la violencia por razón de género contra la mujer¹²⁰.

162. Adicionalmente, a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género¹²¹ surgen una serie de principios y criterios que deben ser aplicados por todas las autoridades que conozcan de casos en los que haya patrones o situaciones de discriminación contra la mujer que puedan desencadenar en algún tipo de violencia en contra de ellas¹²².

163. En estos términos, la obligación de protección, respeto y garantía del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres comprende el deber de tomar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas y judiciales para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación por razón del género. Así, el Estado debe orientar sus esfuerzos para erradicar patrones, estereotipos y prácticas que contribuyan a desvalorizar la condición femenina en todos los ámbitos, sociales, económica, laboral, política, educativa, en la administración de justicia, en las relaciones familiares y privadas¹²³.

164. En este sentido, para erradicar y disminuir los factores de riesgo para las mujeres, las cuales se concretan en la adopción de medidas integrales encaminadas a su disminución, así como de transformar las instituciones para proveer respuestas efectivas en los casos de violencia de género. De tal suerte

¹²⁰ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, "CEDAW") se ha pronunciado en un sentido similar respecto de las obligaciones generales de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres. *Cfr.* CEDAW, *Recomendación General No. 35*, párr. 26.

¹²¹ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²² CEDAW (siglas en inglés) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer por su Comité, la declaración de Beijing,

¹²³ Como parte de las obligaciones constitucionales y convencionales adoptadas por el Estado Mexicano se reconoce la de evitar todo tipo de violencia contra la mujer en cualquier ámbito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

que, las acciones que el Estado emprenderá deben tener como objetivo cambios estructurales en la sociedad para eliminar las conductas que permiten la reproducción de estereotipos de género y que generan la violencia.

165. Es importante señalar, para el presente estudio, que la responsabilidad en este ámbito no se reputa exclusivamente de agentes estatales ya que los actos u omisiones relacionados con la violencia sexual, **también pueden provenir de agentes privados**, entre ellos, los organismos que prestan servicios públicos, por lo tanto, son susceptibles de compartir esta responsabilidad estatal.

4) Estudio de los agravios de la recurrente principal y el recurrente adhesivo a la luz de las consideraciones anteriores

166. Con el fin de dar respuesta a los agravios esgrimidos por la recurrente principal donde se cuestionan las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado, esta Primera Sala llevará a cabo su análisis de acuerdo con el orden temático de las consideraciones expuestas anteriormente.

167. Aunque en primer término conviene destacar las razones medulares por las cuales el Tribunal Colegiado estimó que debía concederse el amparo y protección federal al quejoso, en atención a que contrario a lo que concluyó la autoridad responsable consideró que sí se demostró el hecho ilícito, conclusión a la que llegó después de realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho a la libertad de expresión de la quejosa adhesiva frente al derecho del honor del quejoso principal, de lo cual destaca que las razones torales que lo llevaron a ello fueron:

- a. Consideró que al quejoso principal le debe ser aplicado un estándar protección al derecho al honor de grado moderado al considerar que aunque tiene el carácter de servidor público, al estar encargado de una función del sector salud precisamente en el área de la prevención de actos que signifiquen violencia contra la mujer es que la denuncia está vinculada estrechamente con la función que desempeña y, al ser contrarias a la conducta que se espera del servidor público, no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

encuadran estrictamente en el estándar general de protección de la libertad de expresión frente al derecho al honor.

- b. Insuficiencia de probatoria, porque en el procedimiento administrativo que se realizó con base en la denuncia de la quejosa adhesiva, culminó con una resolución en la que no se acreditó que el quejoso principal hubiese realizado actos de acoso/hostigamiento sexual y laboral en contra de la quejosa adhesiva.
- c. La evidencia probatoria respecto a que la quejosa adhesiva realizó en juicio la confesión expresa en la que reconoció haber manifestado durante una reunión de trabajo¹²⁴ que el quejoso principal cometió actos de acoso sexual y laboral en su contra.
- d. La evidencia probatoria que se considera de plena eficacia, consistente en la emisión de un programa de televisión, esto es en medio de comunicación masivo por medio del cual, se señaló al quejoso como acosador/hostigador sexual y laboral.
- e. Y la prueba pericial en psicología, mediante la cual el Colegiado consideró que con base en el perfil psicológico de la quejosa adhesiva, las manifestaciones de la denuncia debían considerarse frívolas, al mostrar tendencia a la mentira y al relato de hechos falsos.

168. Razonamientos que son combativos en vía de agravios por la recurrente, por lo cual se entrará a su estudio. Así, la recurrente señaló como primer agravio que el Tribunal Colegiado desconoció los criterios de este Alto Tribunal sobre protección dual en materia de libertad de expresión y de esta manera desconoció la protección leve que un funcionario público debe tener de su derecho al honor.

¹²⁴ Misma que se relata en los hechos 38 a 42 de la demanda natural, referente a la reunión de la Red Nacional de Refugios, asociación civil, del día treinta de julio de dos mil trece.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

169. Esto es, en concreto la recurrente combate la conclusión de la sentencia recurrida, que se contiene en los párrafos 174 a 178 por la que se sostuvo que en el caso la protección al honor del quejoso es de grado moderado, bajo el razonamiento de que si bien se trata de un servidor público y, por lo tanto la protección resulta en principio leve, las acusaciones por las que reclamó a su contraria el daño moral, están relacionadas directamente con la función que desempeña en del sector salud, precisamente para la prevención de actos que signifiquen violencia contra la mujer; de modo que está vinculadas estrechamente con la función que desempeña y, al ser contrarias a la conducta que se espera del servidor público, no encuadran estrictamente en el estándar general de protección de la libertad de expresión frente al derecho al honor.
170. Agravio que resulta **fundado**, porque precisamente del estándar de protección dual de contenido al derecho de libertad de expresión frente al derecho al honor de las personas, debe considerarse que no todas las críticas que agraven a una persona serán objeto de responsabilidad legal, ya que tratándose de servidores públicos éstos guardan un umbral de protección leve en cuanto a que las críticas estén precisamente dirigidas a cuestionar las funciones por las que desempeñen cuestiones de relevancia pública, como sucede en el caso, de ahí que la conclusión el Tribunal Colegiado resulta contraria precisamente al entendimiento de la protección dual.
171. En efecto, en el presente caso se advierte que el quejoso, ahora recurrente adhesivo, es un servidor público que laboraba en una posición directiva, al momento de los hechos en la Secretaría de Salud, además que su proyección pública se desprende de su trabajo en la Dirección de Violencia Intrafamiliar en el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud Federal, la cual tiene incidencia y relevancia fundamental en la sociedad al estar en contacto con casos en contra de la violencia contra la mujer en este sector, a nivel federal.
172. Entonces, de acuerdo con el sistema dual de protección expuesto, el margen de actuación pública del doctor se amplía, pues existe un amplio grado de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

proyección pública con relación a la actividad que desempeña como servidor público, de lo que destaca que su función primordial era atender los casos de violencia sexual, de ahí que por lo que respecta a ese tópico su conducta y función adquiere un grado mayor de intromisión a su ámbito privado por manifestaciones externas porque existe en consecuencia un mayor escrutinio de la sociedad y de interés público, como consecuencia el grado de protección de su derecho al honor frente a la libertad de expresión de terceros es leve.

173. De esta manera esta Primera Sala advierte que el argumento de la quejosa es fundado, en razón de que el tribunal colegiado malentendió los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre protección dual en materia de libertad de expresión y disminuyó el grado de protección de un tema de relevancia e interés público, precisamente partiendo de la base de las funciones que desempeñó el quejoso, esto es, sin tomar en cuenta que precisamente por la naturaleza de dichas funciones el grado de protección que ostentó de acuerdo al carácter de servidor público del sector salud federal en el área de atención a casos de violencia de género le implican un mayor grado de intromisión de la opinión y escrutinio público.

174. Así tomando en cuenta que las acusaciones hacia el quejoso versan sobre actos que él mismo está encomendado a prevenir y sancionar por razón de su encargo, fue incorrecto concluir que había que darle un mayor grado de protección de su honor frente a la libertad de expresión de terceros en esa temática, porque una ponderación en ese sentido distorsiona el sistema de protección dual de la libertad de expresión además que implica un obstáculo desproporcionado del ejercicio de la libertad de expresión a la par del derecho de la mujer a una vida libre de violencia precisamente al impactar en las acciones de los funcionario públicos y su deber de implementar prácticas y políticas que tienen como finalidad la eliminación de violencia de género como se desarrollara más adelante .

175. Por lo tanto, es fundado el agravio y por ende la ponderación del derecho al honor frente a la libertad de expresión que realiza la sentencia recurrida parte de una premisa incorrecta y en consecuencia concluye una solución

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

equivocada, porque de acuerdo a los criterios de sistema dual de protección fijados por este Alto Tribunal, así como de la doctrina constitucional de malicia efectiva debe considerarse que en el caso, es evidente que aplica una protección moderada del derecho al honor del quejoso principal frente al derecho de la libertad de expresión y derecho a vivir una vida libre de violencia de género de la quejosa adhesiva, aunado a que las manifestaciones de la quejosa adhesiva sí encuentran una protección legítima en el derecho de libertad de expresión como se verá a continuación.

176. Como **segundo punto** de sus agravios, la recurrente aduce que lo resuelto en la sentencia recurrida establece una regla en la que se mandata a las personas que consideran haber sido víctimas de acoso sexual u hostigamiento en el ámbito laboral, no realizar manifestación alguna de la situación que se sufre, hasta que se tenga una sentencia condenatoria por el perpetrador.
177. Esto es, la recurrente combate frontalmente la afirmación de la sentencia recurrida¹²⁵ en la que se aduce que *“es importante establecer límites a las acusaciones de acoso sexual para que se desarrollen por los medios legales implementados para ello, y que su ejercicio no rebase los límites de licitud. De otro modo, las consecuencias de tolerar desmedidamente las acusaciones por acoso u hostigamiento, desde el punto de vista empírico, redundarían en una libertad de expresión desmedida, ilimitada y, por ello, capaz de afectar el honor de quien es señalado como victimario, y las consecuencias de permitir tal libertad desmedida harían nugatorio el honor de las personas, dada la gravedad de las acusaciones y el desprestigio al honor que puedan provocar”*.
178. Afirmación que además resulta incongruente con la diversa que se realiza en el párrafo 285 respecto a que una decisión donde se otorgue mayor peso al honor del funcionario señalado como el probable perpetrador de violencia contra las mujeres en su modalidad de acoso/hostigamiento sexual y laboral, frente a la libertad de expresión de la probable víctima de acoso, tendría efectos negativos, pues desalentaría este tipo de expresiones inhibiendo con ello el

¹²⁵ Visible en el párrafo 290 de la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

debate sobre un asunto de interés público y, con ello, vendría a afectar un aspecto esencial de la democracia, como son la protección a los derechos fundamentales para proteger la dignidad de las personas; la libre discusión sobre asuntos de interés público, el interés de la sociedad en el desempeño de los servidores públicos, quienes, por esa razón, deben soportar una mayor escrutinio sobre su trabajo.

179. Por tanto el agravio que se considera **fundado** en tanto que la afirmación anterior no encuentra cabida en el marco de regularidad constitucional que reconoce tanto el principio de la presunción de inocencia como el derecho de la mujer a una vida libre de violencia de acuerdo con los parámetros y estándares que se han desarrollado en los apartados correspondientes, dado que no es posible limitar el derecho de las mujeres a manifestar sus inconformidades, quejas, denuncias, opiniones y expresiones en torno al fenómeno de violencia de género que aqueja a nuestra sociedad y país, no especialmente ante la omisión y/o deficiencia estatal de implementar políticas, mecanismos y procedimientos y recursos eficaces que atiendan, resuelvan y prevengan la violencia en contra de la mujer o por razón de género.
180. Misma relevancia constitucional que guarda junto con el respeto, garantía y protección del principio de presunción de inocencia, por lo que el espectro de este principio también encuentra un interés en que el Estado cumpla cabalmente con las obligaciones emanadas del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, porque solo con mecanismos eficaces que logran esclarecer la verdad sobre los hechos y denuncias de acoso u hostigamiento sexual, es posible garantizar el respeto total al principio de la presunción de inocencia de las personas a quienes se les reprochen dichas conductas, ya que de otro modo, esto es en un escenario carente de mecanismos eficaces para dar cauce legal a la denuncias de acoso sexual, no hay forma de privilegiar únicamente uno de estos derechos frente a otro.
181. Y ello es así, dado que ambos derechos -derecho a una vida libre de violencia de género y el derecho a la presunción de inocencia- forman parte relevante del parámetro de regularidad constitucional, luego un estándar en el sentido

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

que ante la carencia probatoria para esclarecer lo genuino o frívolo de una denuncia de acoso sexual, lo conveniente es limitar la libertad de expresión para proteger la presunción de inocencia, no implica en realidad una solución legítima en una sociedad democrática, sino por el contrario provoca intolerancia, impunidad y desatención de un fenómeno social que aqueja de forma relevante a la comunidad actual al desincentivar la formulación de este tipo de denuncias y manifestaciones por las vías legales que al momento se tienen, y con ello se impide a su vez el desarrollo de mecanismos eficaces para su real solución; así una postura como la que sostiene la sentencia recurrida en vez de significar una protección al principio de presunción de inocencia y una solución al fenómeno de violencia en contra de la mujer o por razón de género, repercute en un ambiente de impunidad que finalmente trastoca y afecta el espectro que emana del contenido, protección y finalidad del principio de presunción de inocencia, tanto en el ámbito administrativo como en el penal.

182. En esta lógica, cobra particular relevancia la justificación del Comité para Prevenir y Atender Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, que sustanció el procedimiento ***** relativo a la denuncia de la quejosa adhesiva, en tanto que en la resolución de uno de agosto de dos mil trece, se desprende de forma contundente precisamente la problemática respecto a la nula solución ante el fenómeno de acoso sexual y laboral, lo que evidencia que dicho procedimiento no constituyó un mecanismo o procedimiento efectivo de los cuales debe implementar el Estado mexicano para cumplir con su deber constitucional y convencional de erradicar y eliminar la violencia de género, ya que del mismo destaca se justificó que no podía llegarse al esclarecimiento de la verdad en cuanto a la denuncia porque:

los elementos de convicción para declarar fundamentada la denuncia de hostigamiento y acoso sexual son limitados porque no incluyen testigos presenciales que den fe de los hechos específicos del acoso y hostigamiento sexual motivo de la denuncia; y subjetivos porque la base de la argumentación de la denuncia y de la defensa consiste en apreciaciones personales de los hechos, sin estar sustentados por un solo elemento contundente que permita establecer de forma objetiva y sin lugar a dudas la falsedad o veracidad de la declaración de ninguna de las partes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

Asimismo, los elementos de convicción presentados solo hacen referencia a hechos distintos al tema central de la denuncia, tales como la credibilidad de las partes, su desempeño y trayectoria profesional así como a los hechos que intentan demostrar la desacreditación de su comportamiento como servidores públicos, lo cual reduce los elementos de convicción de este Procedimiento de Atención solo al “dicho” o a la “palabra”, de las partes, quienes además han mantenido durante el Procedimiento de Atención su postura y su versión personal de los hechos descalificados y negando mutuamente sus respectivos argumentos.

Este COMITÉ, reconoce los alcances y limitaciones del Procedimiento de Atención y del propio órgano colegiado respecto a la imposibilidad de constituirse como instancia de investigación o enjuiciamiento, calificar los elementos de convicción o establecer sanciones.

183. Entonces como se observa, la falta de implementar mecanismos eficaces para descubrir la verdad frente a este tipo de denuncias (acoso/hostigamiento sexual) ocasiona que persistan dudas irresueltas en cuanto a las manifestaciones de violencia de género en el ámbito laboral de forma grave, lo que es contrario a nuestro parámetro de regularidad constitucional, de lo que esta Primera Sala destaca que por mucho es ocasionado por actos omisivos de los entes del Estado en su deber de implementar políticas y realizar acciones eficaces que erradiquen la violencia de género, lo que no puede pasar desapercibido en la litis del juicio civil, que aunque pretende la comprobación de una acción de daño moral, lo anterior es relevante ya que dicha acción está basada en un hecho ilícito que se vincula con la corroboración del acto de abuso sexual; de ahí que es relevante considerar la falta de mecanismos eficaces para la comprobación del dicho de la quejosa adhesiva, en tanto en ello estriba precisamente el vínculo del hecho ilícito que sustenta el reclamo del daño moral.

184. Así, mientras persista la imposibilidad de esclarecimiento de los hechos denunciados, no es legítimo limitar la libertad de expresión ya que es una de las vías que restan a la quejosa adhesiva para hacer valer sus manifestaciones, Dicho de otro modo, al evidenciarse que no existe declaración de autoridad ni

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

en instancia administrativa, ni judicial, que determine que los dichos de la quejosa adhesiva resulten falsos, es de concluir que no existe intención de daño a otro por declaraciones falsas, mucho menos al considerar que las declaraciones por las que el tribunal colegiado consideró que se actualizó la acción de daño moral a la reputación del quejoso, fueron realizadas en un contexto de uso del espacio público, esto es, en una protesta colectiva en vía pública por lo que, además de que queda corroborado que la manifestación no se realizó *motu proprio* de la quejosa adherente sino por un medio de comunicación, lo ahí manifestado carece de una intención individual de producir un daño dirigido a determinada persona, ya que tal y como ha aseverado el Tribunal Pleno¹²⁶, el uso del espacio público, es el entorno en el cual las sociedades democráticas protegen y salvaguardan el pluralismo. Donde la libre circulación de ideas y el respeto hacia al otro y hacia el actuar del otro, aun cuando pueda parecer irrelevante, incómodo o desdeñable para la mayoría, se le identifica como la piedra angular que rige la convivencia social y que exige al propio Estado mayor tolerancia y máxima protección.

185. Así, el derecho de reunión y el derecho a la libertad de expresión se encuentran estrechamente relacionados para propiciar y garantizar el ejercicio a la libertad de expresión en una de sus maneras más connaturales de ejercerla: en la vía pública a través de una reunión de un grupo de personas. Así, las movilizaciones sociales o reuniones de personas son una forma de expresión en donde se interrelacionan las diferentes dimensiones del derecho a expresarse, lo cual forzosamente provoca que se tenga incidencia en otros derechos humanos como la asociación o reunión pacífica.

186. A partir de estas normas interrelacionadas, para esta Suprema Corte, el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y que debe de tener un objeto lícito. Consecuentemente, se abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación (sea ésta religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera),

¹²⁶ Ver acción de inconstitucionalidad 96/2014 y sus acumuladas, fallada por el Tribunal Pleno en sesión del once de agosto de dos mil dieciséis.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras. La característica definitoria radica entonces en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.

187. Es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas; aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Esta aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado, cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.
188. El objeto lícito se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo “pacíficamente” se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito al que alude expresamente el artículo 9º de la Constitución Federal. Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio¹²⁷ que tengan una materialización real.
189. Esto es, la regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.
190. Además, es importante resaltar que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión ni mucho menos su mensaje. Es decir, no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas).

¹²⁷ Tomando como propia la opinión del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación. Véase, el Informe temático al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Documento A/HRC/20/27 de 21 de mayo de 2012, párrafos 25 y 27.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

191. Respecto de lo cual destaca en el presente análisis, como hecho notorio que las manifestaciones de colectivos feministas que reclaman omisión e inatención del Estado por implementar acciones eficaces que eliminen, erradiquen, resuelvan y otorguen justicia al fenómeno de violencia de género se caracterizan precisamente por denunciar diversos actos delictivos, entre ellos, femicidios, violaciones, acosos, abusos, entre otros actos de violencia en contra de la mujer o por razón de género, en cuyas manifestaciones es posible el señalamiento de ser perpetrados por individuos particulares, en los que incluso son nombrados, cuando las presuntas víctimas tienen conocimiento de ello.
192. De ahí que, cualquier mensaje que se ejerza en esa forma de libertad de expresión debe entenderse bajo ese contexto, esto es, solo en el reclamo de la falta de acciones y políticas estatales para eliminar y erradicar los fenómenos de violencia en contra de la mujer y/o por razón de género, y no así en una manifestación individual para perjudicar o dañar la imagen particular de determinada persona, especialmente considerando que ante la falta de mecanismos y procesos eficaces para denunciar un hecho de abuso sexual, es la vía pública el único foro disponible para que la presunta víctima pueda hacer valer sus manifestaciones y defensas, lo que cobra relevancia en tanto la democracia exige un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social pública, precisamente porque el uso y/o apropiación del espacio público es el cauce (y muchas veces el único) en que las personas pueden expresar y dar a conocer más eficazmente al resto de la población o a las propias autoridades sus ideas, pensamientos, inconformidades, molestias o reclamos.
193. Además, para esta Primera Sala es evidente que ante la inacción estatal, los presuntos agresores resultan también afectados por la omisión del Estado de implementar mecanismos, y procedimientos para atender y resolver las denuncias de violencia en contra de la mujer o por razón de género, por tanto el reclamo de este tipo de manifestaciones es siempre un reclamo colectivo tanto de las presuntas víctimas como de los presuntos agresores, por lo que mientras no existan políticas públicas, ni mecanismos eficaces del Estado mexicano para solventar las denuncias, recibir las pruebas de ambas partes y con ello esclarecer la verdad de los hechos e impartir justicia considerando, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

su caso, las justas y debidas medidas de reparación, no es posible considerar que los contenidos de este tipo de manifestaciones estén dirigidos a dañar o perjudicar la imagen u honor de individuos o personas en particular, de ahí que resulta equivocada la conclusión de la sentencia recurrida, porque no puede derivarse una real malicia o malicia efectiva con lo que hubiere señalado o manifestado la quejosa adhesiva en ese contexto.

194. Aunado a como se adelantó, una razón contundente para desestimar la actualización del daño moral es que la publicación y divulgación del contenido por el que se dice causa afectación al quejoso, en un medio masivo de comunicación no puede reprocharse a la quejosa adhesiva, dado que no estaba en control o voluntad de la quejosa adhesiva, demandada en el juicio natural, la emisión del programa “*****” del día ***** . Máxime que esta Primera Sala advierte que al inicio de dicha emisión¹²⁸ se expone la leyenda en donde se indica que *“las opiniones vertidas en este programa son responsabilidad de los participantes. ***** las ha incluido en apoyo a la libertad de expresión y el respeto a la pluralidad;”* lo que corrobora por un lado que la quejosa adhesiva no participó en dicho programa, ni se menciona su nombre, y por otra parte que las manifestaciones de los participantes efectivamente trataron de un ejercicio protegido por los artículos 6º de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁹, que reconocen el derecho a la libertad de expresión.

¹²⁸ Disponible en ***** última visita once de noviembre dos mil veinte, 11:20 horas GMT (-6). El contenido que el quejoso considera perjudicial a su derecho al honor a partir del minuto 40.

¹²⁹ “**Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]”.

“**Artículo 19**
Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

“**Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

195. Del mismo modo, esta Primera Sala considera equivocada la apreciación de la sentencia recurrida en el sentido que se verifica la intención de daño de la quejosa adhesiva porque en el juicio natural confesó haber expuesto que en la reunión de treinta de julio de dos mil trece, de la *****, que el quejoso principal la acosó y hostigó sexualmente junto con otras compañeras, lo que a juicio del Tribunal Colegiado evidenció el hecho ilícito de difamar con malicia al quejoso, afirmación que no es posible sostener a la luz de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, especialmente al considerar que la declaración de la quejosa adhesiva en ese momento estaba sustentada por la referencia a la tramitación del procedimiento administrativo ***** que culminó hasta el uno de agosto de dos mil trece, luego no se puede concluir que la manifestación se realizó de manera aventurada o con la única intención de ocasionar un daño al quejoso, sino por el contrario nuevamente reiterando la problemática del fenómeno de violencia de género en el entorno laboral, resulta sano e incluso deseable que este tipo de información se coloque en el

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

“Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Artículo IV: Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

debate comunitario del entorno laboral con el fin precisamente de transparentar los procesos destinados al esclarecimiento de la verdad y con ello también a la normalización de realizar este tipo de denuncias frente a una respuesta institucional confiable y respetuosa de los derechos que asisten a todas las partes interesadas.

196. Así, al concluir que las declaraciones de la quejosa adhesiva se colocan en el marco del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y al corroborar que la necesidad de realizarlos en un ámbito público obedece en mayor medida a las deficiencias y la falta de acceso a mecanismos eficaces para corroborar este tipo de denuncias, y no en cambio en una intención malicioso o destinada a provocar daños dirigidos a terceros, se evidencia que no existe la posibilidad en el caso de actualizar un hecho ilícito frente a esta problemática, de ahí que los agravios a ese respecto resultan fundados.
197. Ahora, no obstante que en el caso destaca que las autoridades que conocieron del caso en la instancia administrativa se manifestaron imposibilitados para acreditar la configuración del acoso sexual en razón del peso excesivo que otorgaron a otro tipo de evidencias, debe resaltarse que ello resulta particularmente grave teniendo en cuenta que la ausencia de dicha evidencia se debió principalmente a que las conductas constitutivas de acoso sexual generalmente se realizan en clandestinidad por el agresor. De esta manera, al enfocarse en otras pruebas se restó valor a la principal la cual proviene del dicho de la víctima, dando origen a una contravención de los estándares internacionales en materia de investigación de casos de violencia sexual.
198. Para lo cual debe reiterarse lo aquí dicho respecto a la conveniencia de que los procedimientos para esclarecer los hechos de denuncias derivados de casos de acoso u hostigamiento sexual varíen las reglas probatorias, ante la problemática del estándar probatorio que ha de prevalecer en las denuncias de acoso sexual en el ámbito laboral, porque es la declaración de la denunciante la prueba fundamental a considerar, así como que la carga de la prueba no funciona conforme las reglas clásicas de quien afirma está obligado a probar, dado que ante la dificultad de la prueba que ocurre en lo oculto, se cambia la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

factibilidad de probar el hecho afirmativo; entonces existe sin duda una clara tensión con la defensa probatoria y la presunción de inocencia del presunto agresor, por lo que la carga probatoria resulta un obstáculo significativo en estas circunstancias, en tanto tampoco es posible trasladar la carga probatoria al presunto agresor para demostrar un hecho negativo.

199. No obstante, como se adelantó esta Primera Sala considera que es pertinente trasladar la carga de la prueba al empleador, tal y como sugiere el Comité de Expertos sobre la aplicación de las Convenciones y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (CEACR por sus siglas en inglés)¹³⁰ lo que a su vez provoca que se implemente una corresponsabilidad social activa para crear entornos laborales libres de violencia, mediante protocolos de prevención a este tipo de fenómenos y procesos de debida diligencia que faciliten la investigación oportuna completa e imparcial de los sucesos denunciados.
200. De suerte que, de no estar garantizados y enfrentarse a la imposibilidad de demostrar denuncias de esta naturaleza precisamente por la imposibilidad del empleador de cumplir con la carga probatoria, resultará que ante la carencia de medios probatorios salvo los dichos de las partes en contradicción, el operador jurídico deberá considerar efectivamente la declaración de la denunciante como esencial y veraz para efectos de ordenar de inmediato las medidas de reparación y no repetición; y por otra parte, considerar esa misma declaración concatenada de forma indiciaria con la valoración de otros medios probatorios a fin de determinar la posible declaración de condena al presunto agresor considerando su derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.

¹³⁰ Carga de la prueba y apoyo y protección para las víctimas

333. Incluso cuando existe una legislación sobre la violencia y el acoso en el lugar de trabajo, su aplicación quizás no sea eficaz. La carga de la prueba puede ser un obstáculo significativo (Gamonal y Ugarte, 2012, págs. 25 y 26).

La CEACR considera que trasladar la carga de la prueba al empleador «es un medio útil de corregir una situación y evitar la desigualdad a que puede conducir» (OIT, 2012a, párrafo 885). En los últimos años, varios países han modificado su legislación para prever la transferencia de la carga de la prueba al empleador en los casos de discriminación y acoso. Quinto informe de la Conferencia Internacional del Trabajo 107° reunión, 2018. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/--relconf/documents/meetingdocument/wcms_554100.pdf ultima visita once de noviembre 4:55 horas GMT (-6).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

201. En esta tesitura, el órgano facultado para analizar los casos donde se hayan denunciado actos constitutivos de acoso sexual en el servicio público deberá considerar lo anterior antes de resolver sobre si debe o no imponer una sanción administrativa a través de un procedimiento administrativo sancionador.
202. En el **tercer agravio**, la recurrente manifestó que la sentencia impugnada carece de un estudio con perspectiva de género, por lo que es contraria al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Argumento que esta Primera Sala considera **fundado** de acuerdo a lo expuesto del marco de protección de los derechos de las mujeres contra actos de violencia sexual y discriminación por razones de género, que emanan de estándares del sistema interamericano y universal, por lo que la omisión de estudiar el presente caso bajo una perspectiva de género, se traduce en un desconocimiento de la necesidad que tiene una víctima de denunciar los hechos vividos en el entorno laboral en el que se desenvuelve, así como buscar apoyo, información y asesoría para decidir si activa los procedimientos legales a su disposición.
203. En efecto, la dificultad que tienen las mujeres para participar de manera plena en la sociedad se debe a la construcción inadecuada del entorno social, por ello es necesario implementar medidas que permitan enfocarnos en los requerimientos especiales de acuerdo con el caso concreto con el fin de que todas las personas, tanto hombres como mujeres, gocen de una participación plena.
204. Así quienes imparten justicia, deben analizar las circunstancias del caso, bajo una perspectiva de género, sin embargo, en los casos de acoso sexual debe estar revestido de mayor importancia pues su realización es fundamental para que a través de un estándar de alta protección hacia la víctima, se evite discriminarla y ponerla en una situación de doble vulnerabilidad ya que el fallo puede generar el efecto contrario en quien denuncia durante cualquier etapa del proceso judicial.
205. Especialmente la perspectiva de género se verifica de forma patente en la lectura de los hechos, la interpretación de las normas y la valoración probatoria,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para resolver o investigar actos de violencia en contra de la mujer no es posible sustentar las conclusiones en pruebas revictimizantes o que reiteren estereotipos, porque ello es precisamente lo que no permite visibilizar las pruebas con neutralidad y, de no percibir estos estereotipos en las pruebas, el procedimiento será parcial y por ende discriminatorio por razón de género.

206. Adicionalmente, es importante señalar que una prueba inmersa en un estereotipo de género suele estar acompañada de descalificación del entorno de la víctima, como parte acusadora de un hecho de acoso, ello debe evitarse a toda costa debido a que su admisión y desahogo en el procedimiento tienen como objetivo principal evitar a toda costa la revictimización.

207. Lo cual es evidente en el análisis de la sentencia recurrida, porque no obstante el Colegiado en la sentencia recurrida acepta que en el contexto de violencia en contra de la mujer y derivado de las obligaciones del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los juzgadores deben tomar las medidas pertinentes para garantizar por medio de modelos de valoración probatoria de la declaración de la víctima un trato distinto y con perspectiva de género¹³¹, la conclusión alcanzada en la sentencia recurrida vacía de contenido dicha afirmación, en tanto el órgano de amparo considera de mayor relevancia una prueba pericial en psicología que notablemente está inmersa en estereotipos de género además de revictimizar a la quejosa.

208. Efectivamente, la falta de implementar la perspectiva de género se aprecia en la sentencia recurrida al constar que el Tribunal Colegiado basa como razón total para la solución del amparo, la referencia realizada en el párrafo 344 a la prueba pericial que es del contenido siguiente:

CONCLUSIONES DE LA PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN MATERIA DE PSICOLOGÍA

[1] Finalmente, en relación a la valoración de la prueba pericial en psicología de la especialista tercero en discordia, Licenciada en Psicología y Psicología Infantil *****, el

¹³¹ Párrafos 214 y 215 de la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

petionario del amparo hace referencia a las conclusiones que conviene recordar, como sigue:

*“La C. ***** no presenta afectación causada por terceros. Dicha ciudadana presenta agilidad mental e inteligencia compatible con su nivel académico. Se identifica en su observación clínica (sintomatología) resultado de su entrevista y examen mental, **rasgos de mentira, impulsividad, falta de límites en el respeto por el otro, codependencia emocional con su pareja, personalidad histriónica, necesidad de ser mirada-reconocida, necesidad de control, agresividad verbal y no verbal.***

Responde a sus necesidades y no a las del exterior, esto se conforma en la necesidad pronta de contar su versión, sin atender que la suscrita le hizo mención de que habría un momento para ello, lo que no respetó y comenzó a narrar su contexto, lo que hacía con el mayor esfuerzo de llorar (...) y parecía afectada, siendo su sintomatología contraria a personas afectadas por conductas de las que imputa.

*Se dirigió con lenguaje soez y despreciativo sobre la figura del C. *****, mencionando -que seguramente este sujeto ya había violado a varias mujeres indefensas de los refugios, que este sujeto no debía ser Director de Violencia intrafamiliar, que no lo denunció por la vía penal por que la pena era mínima-.*

Nota final.

Al finalizar su entrevista, la suscrita le preguntó -si tenía algo más que agregar- a lo que ella respondió sin ninguna vacilación:

*“Es sabido por todos, que los peritos terceros en discordia son los más corruptos y sabiendo que el sujeto ***** tiene y toma los recursos (...), con lo que ha pagado todo su proceso y, por eso, tiene todo el dinero, no está limitado en pagarle a quien quiera para que me perjudique”.*

209. Respecto de la cual, el Tribunal Colegiado refiere a manera de conclusión en el párrafo 347, en el sentido que el perfil psicológico de la tercero interesada en cuanto a los rasgos de mentira, impulsividad, falta de límites en el respeto por el otro, codependencia emocional con su pareja, personalidad histriónica, necesidad de ser mirada-reconocida, necesidad de control, agresividad verbal y no verbal; perfil que estima necesario apreciar para calificar el ánimo subjetivo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

de la quejosa adhesiva¹³² de exhibir el nombre del quejoso en un medio de comunicación, cuando no existe evidencia de que hubiese sido la quejosa adhesiva quien en uso de un espacio de comunicación masivo tuviese la intención de difundir el nombre de la persona que señala como acosador, lo que evidencia que en lugar de desechar los estereotipos de género que están inmersos en el desahogo de la pericial, el órgano de amparo sustenta sus razonamientos en ellos a fin de evaluar la litis de amparo, lo que es contrario al método de perspectiva de género que debe implementarse en la justicia federal, además de contrariar los lineamientos precisos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que en los procedimientos e investigaciones de violencia de género no pueden encaminarse en líneas probatorias que tengan como objetivo reiterar estereotipos de género o esclarecer los hechos con base en la conducta social, pública o privada de la mujer.

210. De ahí que ante la necesidad imperiosa de analizar nuevamente la litis de amparo, desechando todo aquello que implique una determinación basada en estereotipos de género, es que resultan fundados los agravios de la recurrente.
211. Misma suerte que ocurre con el **cuarto agravio**, en el cual la recurrente combate la interpretación que hizo el tribunal colegiado del derecho de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia; porque en el presente caso, se advierte que si bien la recurrente tuvo la oportunidad de promover e interponer los medios de impugnación correspondientes ante cada una de las instancias a su disposición, su derecho de acceso a la justicia podría tenerse como satisfecho, sin embargo, en cada una de estas instancias, las autoridades que conocieron del asunto omitieron identificar elementos bajo el método de perspectiva de género que podían ser susceptibles de generar una situación desigual entre las partes. En un inicio, el Colegiado debió advertir que entre éstas existe una relación de poder que genera un desequilibrio, pues del juicio de origen se advierte que ambas partes se desenvolvían en el mismo ámbito laboral, y que el actor era el superior jerárquico de la demandada.

¹³² Ver párrafos 411 y 413 de la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

212. Así, ante esta situación y con el fin de terminar con la desigualdad entre las partes, el operador jurídico tenía la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, ya que la recurrente, al ser mujer, pertenece a un grupo especial de vulnerabilidad.
213. Aunado a ello, para poder llegar a una conclusión dentro del proceso judicial, era necesario que se valoraran las pruebas sin partir de estereotipos o prejuicios con base en el género, lo que no ocurrió en la sentencia recurrida, máxime que desde el relato de los antecedentes del caso en la sentencia recurrida, se advierte el trato revictimizante y estereotipado hacia la recurrente, al incorporar la narrativa casi literal que hizo el quejoso en su demanda natural, por lo que incluso la narrativa de los antecedentes del amparo no resulta neutral.
214. En efecto, como se puede corroborar de la transcripción de hechos en los antecedentes de la sentencia emitida por el tribunal colegiado se desprende cierta predisposición relacionada con el comportamiento social, el actuar laboral y la trayectoria profesional del quejoso previo a exponer las razones de fondo y analizar las pretensiones de la tercero interesada, hoy recurrente, lo cual constituye una manifestación clara de políticas y actitudes basadas en estereotipos de género, que a juicio de esta Primera Sala, resultaba innecesaria para el estudio de fondo del asunto.
215. Luego, al no estudiar los hechos del caso a partir de la relación de poder entre las partes, automáticamente se descartó toda clase de impacto positivo que hubiera podido contrarrestar la desigualdad, y por el contrario dicho estudio la perpetuó pues, además de señalar la imposibilidad fáctica para resolver sobre la veracidad de los hechos de denuncia sexual, insistieron sobre el comportamiento psicológico de la recurrente ante la falta de pruebas para acreditar el acoso sexual alegado.
216. Adicionalmente, de las constancias del procedimiento administrativo se advierte que las autoridades se manifestaron imposibilitadas para investigar el acoso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

sexual alegado por la recurrente por falta de pruebas, por lo que, el quejoso debió referir, en todo caso, a la necesidad de solicitar las pruebas necesarias para que a partir de la principal, es decir, a partir del dicho de la víctima pudieran allegarse de otros medios probatorios distintos a las periciales en psicología o psiquiatría a fin de aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación en la que la recurrente se encontraba. Si bien, el Comité no estaba facultado para sancionar al actor, en caso de acreditarse las conductas. Podría haber recurrido a otras medidas que pudieran dar solución al caso, o al menos mayores elementos para que en la demanda de daño moral pudiera verificarse si la quejosa adhesiva actuó con real malicia.

217. Además, por las razones hasta aquí sostenidas resulta equivocada la afirmación del diverso párrafo 375 de la sentencia recurrida respecto a que *“una vez que el procedimiento concluyó deben cesar también las acusaciones en contra del señalado como acosador, pues el hecho de que trascendieran a los medios de comunicación, lo que hacen es insistir en el descrédito y afectación al honor del hoy quejoso, lo cual ya fue dilucidado en un procedimiento interno que concluyó con una determinación en el sentido de no sancionar al aquí solicitante del amparo.”* porque como ya se analizó ante la falta de mecanismos y recursos eficaces para esclarecer los hechos de una denuncia de acoso sexual, las declaraciones de la presunta víctima se realizan en un contexto que reclama en mayor medida la falta de acceso a mecanismos eficaces para corroborar este tipo de denuncias, y no así en una mala intención de provocar daños a terceros, lo cual evidencia que no existe la posibilidad de actualizar un hecho ilícito frente a esta problemática, de ahí que los agravios formulados por la recurrente resultan fundados.

218. Ahora bien, ante lo hasta aquí dicho no tiene sentido entrar al estudio del **quinto agravio**, en el que la recurrente aduce que la indemnización a favor de la contraparte solicitada por el Tribunal Colegiado es una pena trascendental y excesiva al sancionar a la demandada por un hecho realizado por un medio de comunicación, así como de los periodistas que ahí laboran, atendiendo al objeto de informar a la audiencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

219. Porque dado que la ponderación que realizó el Tribunal Colegiado partió de una premisa equivocada en torno a la aplicación de la protección dual del derecho al honor frente a la libertad de expresión, aunado a que no se corroboró con los elementos probatorios valorados en la sentencia recurrida la actualización de un hecho ilícito esto es la intención de dañar no se acreditó en ningún momento, y por ende no existe el vínculo para la procedencia del reclamo al daño moral que alega el quejoso, es indiscutible que la indemnización adelantada por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida no se sostiene al revocarse las razones y fundamentos que la sostenían.
220. Lo que igualmente ocurre con el **sexto agravio**, en el cual la recurrente refiere que el tribunal colegiado desconoció el mandato de este Alto Tribunal, respecto de la aplicación del principio de presunción de inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador.
221. Porque si bien se advierte que dicho principio debe aplicarse de acuerdo a lo determinado por esta Suprema Corte y que según fue desarrollado en el apartado correspondiente a luz de su interrelación con el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, sin embargo en el caso también han quedado desvirtuadas las razones y motivos que llevaron al Tribunal Colegiado a considerar la ponderación privilegiada de este principio frente al derecho de libertad de expresión, por lo que los argumentos que sustentan violación a ese respecto no cobran más sentido para ser atendidos.
222. Por último, por lo que hace al análisis de los agravios del recurrente adhesivo, se advierten que éstos en su totalidad resultan infundados e inoperantes, primero los relativos a la improcedencia del presente recurso de revisión, se desestiman por las razones y análisis considerado en el apartado de procedencia de esta resolución, y por lo que hace al resto de los agravios expuestos por el adherente los mismos han resultado infundados en tanto solo estuvieron encaminados a sustentar las consideraciones de la sentencia recurrida que le resultaron favorables y que por lo analizado esta resolución han cesado al haber calificado como fundados los agravios de la recurrente principal que los combatieron de forma frontal y eficaz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

223. En esas condiciones y al verificar que el tribunal colegiado incurre en un estudio incorrecto sobre los criterios emitidos por este Alto Tribunal respecto del sistema dual de protección del derecho a la libertad de expresión y sus límites frente al derecho al honor de un servidor público, el principio de la presunción de inocencia frente al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, así como la omisión patente de implementar una perspectiva de género para resolver el juicio de amparo, procede revocar la sentencia recurrida a fin de que el Colegiado analice nuevamente la *litis* de amparo, de acuerdo a la interpretación constitucional que de los estándares y criterios en comento se han establecido, esto es: **a)** nuevamente analice el derecho a la libertad de expresión y sus límites frente al derecho al honor de un servidor público, conforme al debido entendimiento del criterio del sistema dual de protección, así como la doctrina sobre malicia efectiva, ambos desarrollados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; **b)** prescindiendo de las pruebas que reiteran estereotipos de género, así como valorando las declaraciones de la quejosa adhesiva en el contexto del marco regulatorio del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación resuelva las otras cuestiones de legalidad, que no fueron materia de esta revisión, implementando el método de perspectiva de género para equilibrar la desigualdad entre las partes, ya que de ellas se desprende evidentemente una relación desequilibrada de poder, pues lo ocurrido sucedió cuando la recurrente, tercero interesada, mantenía una relación laboral de subordinación con el recurrente adhesivo, en su momento quejoso principal; **c)** analizar las pruebas ofrecidas sobre acoso sexual por la recurrente, tercero interesada, a la luz de los estándares sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad con un enfoque de perspectiva de género, acceso a la justicia de las mujeres, así como del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; **d)** y resuelva conforme los estándares constitucionales aquí señalados los conceptos de violación que no fueron analizados de la demanda de amparo principal y la demanda de amparo adhesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8287/2018

IX. DECISIÓN

224. En atención a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, se concluye que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, ante lo fundado de los agravios propuestos se revoca la sentencia recurrida y se ordena devolver al Tribunal Colegiado del conocimiento a fin de que analice la *litis* de amparo bajo la luz de los estándares de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y con base en ello analice la legalidad del asunto y resuelva conforme a derecho.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos del juicio de amparo directo 687/2017 al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.